



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0284

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 26 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: "si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado..." . Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 de agosto de 2016, que recae en el expediente **05/PALI/CP-09/12/PAD**, el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

.."

EXPEDIENTE: 05/CHAM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2016.

VISTOS.- Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", 40 que en su parte conducente dice: "**Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...**", 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...**", 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "**Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...**", 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: "**Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus**

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... los Municipios.”, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: “Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: “Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: “Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...” así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: “El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, segundo párrafo que en su parte conducente decía: “Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”, 113 que en su parte conducente decía: “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: “Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: “El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: “Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.” de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: “Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: “El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Champotón...”, 23, 26 que en su parte conducente dice: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: “Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.”, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: “Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos...”

municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 98 mismo que en su parte conducente dice: “La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...” , Il primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...” , 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal...” y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente decía: “Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra decía: “La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII, 139, 151, 167 que en su parte conducente decía: “La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará... los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...” , 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “... los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: “Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;” , 2 que en su parte conducente dice: “Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: “Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;” , 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: “Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...” , 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”, 54 mismo que en su parte conducente dice: “El incumplimiento de cualesquiera de las

obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: “... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: “En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.” de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VI. Champotón, con cabecera en la ciudad de Champotón;...”, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”, 117, 131 que en su parte conducente dice: “Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 13 que a la letra dice. “La división territorial del Municipio de **Champotón, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Hool; III. La Sección Municipal de Seybaplaya; IV. La Sección Municipal de Sihochac; V. La Sección Municipal de Carrillo Puerto; VI. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden: **a)** Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II. **b)** Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzacabuchén, Aquiles Serdán (antes Chuiná), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos (antes la Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaveral, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Provincia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah- Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila. **c)** Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero. **d)** Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo. **e)** Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Modroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimes, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambillas, San Javier, Miraflor, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio. A la Sección Municipal de Hool, corresponden: **a)** Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté. **b)** El ejido de Santa Cruz de Rovira. **c)** Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás. **d)** Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden: **a)** La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección. **b)** El pueblo de Xkeulil. **c)** El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo). **d)** Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul. **e)** El Ingenio “La Joya”. **f)** Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca. **g)** Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenelá y Xculpac. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden: **a)** El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección. **b)** Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano. **c)** La Hacienda de San Pedro. **d)** Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden: **a)** El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección. **b)** Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún. **c)** Las Secciones ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. ...”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización**

de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en sus cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, aplicable en relación a los recursos aludidos en respecto de la Cuenta Pública en cuestión; y siendo que con fecha 13 de agosto de 2012 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD** por medio del cual se citó a comparecer personalmente al indiciado en el presente procedimiento a una audiencia en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 23 de junio de 2014 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído, mismo que le fuera notificado al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014; en el cual determinó lo siguiente:

[...]

PROVEE

PRIMERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente establece lo siguiente:

“I. **Citará** por escrito **al presunto responsable** a una audiencia, notificándole **que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen** y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Si el servidor público no compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen...”

Disposición legal que fundó el proveído de fecha 24 de enero de 2014, mismo que le fuera hecho de conocimiento al indiciado mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todos ellos del año 2014; expresando el lugar, día y hora en que tendría verificativo la referida audiencia a la cual fue citado a través de dicho proveído; siendo que en el caso que nos ocupa el indiciado en mención no compareció a la misma, cuando la legislación aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario así lo ordena, tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo que, de conformidad con lo mandatado por el citado artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se tiene por no presente al indiciado a la audiencia que fuera fijada para su celebración con fecha 21 de febrero de 2014 respecto del presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan...”

Es que esta entidad de fiscalización superior determina conceder al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del

presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto “**SEGUNDO**” del proveído reproducido con antelación, le fuera concedido al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofreciera las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que el citado servidor público ofreciera medio de prueba alguno, es que esta entidad de fiscalización superior

PROVEE

PRIMERO.- En razón de que como consta en autos del presente expediente, el indiciado no ofreció medio de prueba alguno en la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con lo anterior precluye su derecho para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo

y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

SEGUNDO.- Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...”, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“Registro No. 901298

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 443

Tesis: 625

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.

Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Pantí, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Decima Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de julio del año 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 83

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE PROMUEVE EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA LA INCORPORACIÓN DE DOS BIENES INMUEBLES AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO CONSISTENTES EN ÁREAS DE RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL EN LA COLONIA AMPLIACIÓN CUATRO CAMINOS DE ESTA CIUDAD, CONFORME AL DICTÁMEN EMITIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DESARROLLO Y PLANEACIÓN URBANA PARA ESCRITURARLO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, FACULTANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR EL RESPECTIVO TÍTULO DE PROPIEDAD.

ANTECEDENTES.

A).- Que en su oportunidad el Síndico de Asuntos Jurídicos en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción VI y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta a consideración del H. Cabildo, la iniciativa de acuerdo para regularizar la incorporación de un bien sujeto al régimen dominio público de propiedad municipal destinado al uso común y a la prestación de un servicio público, con la finalidad de inscribirlo y escriturarlo a favor del Municipio de Campeche.

B).-Que en este sentido se propone a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS.

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 106 de

la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 107 fracción VI, 135 fracción I y 151 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 11, 17 fracciones I, 22, 23 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

II.- Que se consideran bienes de dominio público los inmuebles que son afectos al uso común, que según el artículo 22 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, son bienes incorporados al dominio público, lo cual significa que los bienes son de titularidad de las entidades públicas aun cuando estos no se encuentran debidamente registrados, como es el caso del predio motivo de este acto.

Conforme a este supuesto los bienes bajo el régimen de dominio público, son bienes que se entienden como parte de la Hacienda Municipal conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

III.- Que por tal motivo y con base en sus facultades, el Síndico de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus facultades presenta la iniciativa para realizar los trámites legales con el objeto de regularizar dos bienes sujetos al régimen de propiedad municipal consistentes en Áreas de Reserva Territorial Municipal ubicados en la Colonia Ampliación Cuatro Caminos de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y que se encuentra en la actualidad en posesión de este Municipio sin estar formalmente registrada acto que según el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios es indispensable para ejercer el dominio pleno de los bienes y tener la certeza jurídica de propiedad de estos inmuebles.

IV.- En congruencia con la política promovida por la actual Administración Municipal, los integrantes de este H. Cabildo concuerdan con la inquietud del Síndico de Asuntos Jurídicos para regularizar el predio que se consigna en su solicitud, por estar facultado expresamente en la ley para velar por los intereses y bienes del Municipio según se establece en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

V.- Que la aprobación y autorización de la presente iniciativa es para realizar todos los trámites, requisitos y procedimientos requeridos para llevar a cabo la regularización y escrituración a título de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, de un Bien inmueble a favor del Municipio de Campeche, que a continuación se describe:

Bien inmueble Número No. 1- “ÁREA DE RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL” ubicado en la Calle Guadalupe entre Andador S/N, Manzana 18, Lote 20 de la **Colonia Ampliación Cuatro Caminos**, de esta Ciudad; contando con una superficie de **497.78** metros cuadrados, con las medidas y colindancias, que a continuación se detallan:

PARTIENDO POR SU FRENTE EN DIRECCIÓN SURESTE CON UNA DISTANCIA DE 12.90 M.L., COLINDA CON CALLE GUADALUPE, CONTINÚA EN DIRECCIÓN NORESTE CON UNA DISTANCIA DE 23.20 M.L., COLINDA CON CALLE SANTA CECILIA, CONTINÚA EN DIRECCIÓN NOROESTE CON UNA DISTANCIA DE 35.00 M.L., COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR Y CALLE SANTA CECILIA, CONTINÚA EN DIRECCIÓN SUROESTE CON UNA DISTANCIA DE 8.75 M.L., COLINDA CON ANDADOR S/N, CONTINÚA EN DIRECCIÓN SURESTE CON UNA DISTANCIA DE 22.10 M.L., CONTINÚA EN DIRECCIÓN SUROESTE CON UNA DISTANCIA DE 14.00 M.L., COLINDANDO CON ESTOS LADOS CON LOTE 20-A (RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL).

Bien inmueble Número No. 2.- “ÁREA DE RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL” ubicado en la Calle Guadalupe por Andador S/N, Manzana 18, Lote 20-A de la **Colonia Ampliación Cuatro Caminos**, de esta Ciudad; contando con una superficie de **306.66** metros cuadrados, con las medidas y colindancias, que a continuación se detallan:

AL NORTE MIDE 22.10 M.L., COLINDA CON LOTE 20 (RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL); AL SUR MIDE 26.35 M.L., COLINDA CON CALLE GUADALUPE; AL ESTE MIDE 14.00 M.L., COLINDA CON LOTE 20 (RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL); AL OESTE MIDE 11.70 M.L., Y COLINDA CON ANDADOR S/N.

De acuerdo al dictamen técnico emitido por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, los predios antes descritos tienen un valor catastral y fiscal de \$90.00 (SON: NOVENTA PESOS OO/100 M.N.).

VI.- Bajo este contexto el H. Ayuntamiento considera procedente manifestarse por la afirmativa de lo solicitado por el Síndico Jurídico, en uso de la facultad antes mencionada y en virtud de que el objeto de la iniciativa conlleva beneficios para la comunidad del Municipio de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la incorporación de dos bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público de propiedad municipal, destinados al uso común y a la prestación de un servicio público consistentes en áreas de reserva territorial municipal ubicados en la Colonia Ampliación Cuatro Caminos de esta Ciudad.

SEGUNDO: Se faculta al Síndico de Asuntos Jurídicos para que, en términos del artículo 73 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, realice los trámites inherentes para la regularización y escrituración a favor del Municipio de Campeche, conforme a los dictámenes técnicos emitidos por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, asimismo, se instruye a esta unidad administrativa ya mencionada, a la Consejería Jurídica y a la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, coadyuvar con el Síndico de Asuntos Jurídicos para realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de este acuerdo y velar por los intereses del Municipio de Campeche.

TERCERO: Se autoriza el ejercicio del gasto que corresponda para el pago de los derechos, impuestos y otros conceptos que deban cubrirse para la obtención de las escrituras respectivas y su debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en consecuencia, se instruye a la Tesorería Municipal proporcionar los recursos financieros necesarios con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el ejercicio aplicable.

CUARTO.- Concluidos los trámites de escrituración de los inmuebles relativos inscribase en el Inventario del Libro Patrimonial de Bienes del Municipio de Campeche.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo denominada “**4 DE OCTUBRE**” recinto oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 29 días del mes de julio del 2016.

Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco; Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alejandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica. (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debida observancia.

ING. EGDAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



**“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO OCTAVO** del orden del día de la **DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 29 del mes de julio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA QUE PROMUEVE EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVA A LA INCORPORACIÓN DE DOS BIENES INMUEBLES AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD MUNICIPAL CONSISTENTE EN ÁREAS DE RESERVA TERRITORIAL MUNICIPAL EN LA COLONIA AMPLIACIÓN CUATRO CAMINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad

aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de julio del año 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 84

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE PROMUEVE EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA LA INCORPORACIÓN DE DOS BIENES INMUEBLES AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, DESTINADOS AL USO COMÚN Y A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO CONSISTENTE EN UN ÁREA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS-RECREATIVAS Y UN CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO EN LA COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN DE ESTA CIUDAD, CONFORME AL DICTÁMEN EMITIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DESARROLLO Y PLANEACIÓN URBANA PARA ESCRITURARLO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, FACULTANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR EL RESPECTIVO TÍTULO DE PROPIEDAD.

ANTECEDENTES:

A).- Que en su oportunidad el Síndico de Asuntos Jurídicos en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción VI y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta a consideración del H. Cabildo la iniciativa de acuerdo para regularizar la incorporación de dos bienes sujetos al régimen dominio público de propiedad municipal destinados al uso común y a la prestación de un servicio público, con la finalidad de inscribirlo y escriturarlo a favor del Municipio de Campeche.

B).-Que en este sentido se propone a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 106 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 107 fracción VI, 135 fracción I y 151 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 11, 17 fracciones I, 22, 23 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

II.- Que se consideran bienes de dominio público los inmuebles que son afectos al uso común, que según el artículo 22 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, son bienes incorporados al dominio público, lo cual significa que los bienes son de titularidad de las entidades públicas aun cuando estos no se encuentran debidamente registrados, como es el caso de los predios motivo de este acto.

Conforme a este supuesto los bienes bajo el régimen de dominio público, son bienes que se entienden como parte de la Hacienda Municipal conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

III.- Que por tal motivo el Síndico de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus facultades presenta la iniciativa para realizar los trámites legales con el objeto de regularizar dos bienes sujetos al régimen de propiedad municipal consistente en un **área para actividades deportivo-recreativas y un centro de desarrollo comunitario ubicado en la Colonia Ampliación Revolución** de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y que se encuentran en la actualidad en posesión de este Municipio sin estar formalmente registrados, acto que según el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios es indispensable para ejercer el dominio pleno de los bienes y tener la certeza jurídica de propiedad de estos inmuebles.

IV.- En congruencia con la política promovida por la actual Administración Municipal, los integrantes de este H. Cabildo concuerdan con la inquietud del Síndico de Asuntos Jurídicos para regularizar los predios que se consignan en su solicitud, por estar facultado expresamente en la Ley para velar por los intereses y bienes del Municipio según se establece en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

V.- Que la aprobación y autorización de la presente iniciativa es para realizar todos los trámites, requisitos y procedimientos requeridos para llevar a cabo la regularización y escrituración a título de propiedad ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, de dos bienes inmuebles a favor del Municipio de Campeche, mismos que a continuación se describen:

Bien inmueble número 1.- “ÁREA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVO- RECREATIVAS, ubicado en la Calle Dolores, calle privada de la 3 y Calle Privada de la 2, de la **Colonia Ampliación Revolución**, de esta Ciudad; contando con una superficie de **1,480.07** metros cuadrados, con las medidas y colindancias, que a continuación se detallan:

PARTIENDO POR EL VERTICE 8, CON RUMBO S 85°11'12"W, CON UNA DISTANCIA DE 2.69 MTS. SE LLEGA AL VERTICE A, COLINDA POR ESTE LADO CON ESCUELA PRIMARIA “JUAN DE LA CABADA”, CONTINUANDO DEL VERTICE A CON RUMBO N 06°21'33"W, CON UNA DISTANCIA DE 18.21 MTS, SE LLEGA AL VERTICE B, COLINDA POR ESTE LADO CON TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL OCUPADO POR CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, CONTINUANDO DEL VERTICE B, CON RUMBO S 84°20'16"W, CON UNA DISTANCIA DE 20.38 MTS. SE LLEGA AL VERTICE C, DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 36°08'12"W, CON UNA DISTANCIA DE 3.40 MTS. SE LLEGA AL VERTICE D, DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 11°11'56"E, CON UNA DISTANCIA DE 15.43 MTS. SE LLEGA AL VERTICE E COLINDANDO POR TODOS ESTOS LADOS CON TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL OCUPADO POR EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 85°11'12"W, CON UNA DISTANCIA DE 30.15 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 9, COLINDANDO POR ESTE LADO CON ESCUELA PRIMARIA “JUAN DE LA CABADA” DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 10°55'38"W CON UNA DISTANCIA DE 17.66 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 10 COLINDANDO CON CALLE DOLORES DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 87°51'50"E, SE LLEGA AL VERTICE 11 CON UNA DISTANCIA DE 20.00 MTS. DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 05°04'42"E Y UNA DISTANCIA DE 7.20 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 12, DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 89°01'42"W Y UNA DISTANCIA DE 5.90 SE LLEGA AL VERTICE 13, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 12°17'12"W Y UNA DISTANCIA DE 3.00 MTS. SE LLEGA AL VERTICE F, COLINDANDO POR TODOS ESTOS LADOS CON EL LOTE 2, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 84°45'51"E, CON UNA DISTANCIA DE 14.457 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 14, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 84°45'02"E, CON UNA DISTANCIA DE 20.506 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 15, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 33°06'39" E, CON UNA DISTANCIA DE 14.674 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 16, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 21°19'35" E, CON UNA DISTANCIA DE 17.16 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 17, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 62°17'04"E, CON UNA DISTANCIA DE 22.451 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 18, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 62°17'14"E, CON UNA DISTANCIA DE 3.514 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 19, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 27°58'08"W, CON UNA DISTANCIA DE 14.247 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 20, COLINDA POR ESTE LADO CON LOTES 1, 15, 9, 10, 12 Y 13 DE LA MANZANA 8, CONTINUANDO DEL VERTICE 20, CON RUMBO N 60°14'15"E, CON UNA DISTANCIA DE 11.292 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 21 Y COLINDA CON LA CALLE PRIVADA DE LA 3, CONTINUANDO DEL VERTICE 21 CON RUMBO S 24°56'20" E, CON UNA DISTANCIA DE 16.89 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 22, DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 83°52'34" E, CON UNA DISTANCIA DE 4.854 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 23, DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 83°52'37" E, CON UNA DISTANCIA DE 13.999 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 24, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 78°33'16"E, CON UNA DISTANCIA DE 25.365 SE LLEGA AL VERTICE 25, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 78°33'15" E CON UNA DISTANCIA DE 24.655 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 26 DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 78°33'27" E, CON UNA DISTANCIA DE 10.849 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 27, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 78°32'50" E CON UNA DISTANCIA DE 6.116 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 28, DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 84°37'17" E, CON UNA DISTANCIA DE 1.212 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 29, POR ESTE LADO COLINDA CON LOTES 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DE LA MANZANA 11, CONTINUANDO DEL VERTICE 29 CON RUMBO S 20°24'36" E, CON UNA DISTANCIA DE 3.924 MTS. SE LLEGA AL VERTICE 1, COLINDA POR ESTE LADO CON CALLE PRIVADA DE LA 2 CERRANDO EL POLIGONO.

Bien Inmueble número 2.- ESPACIO DE RECREACIÓN “CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO”, ubicado en andador s/n de la colonia Ampliación Revolución.

CON UNA SUPERFICIE DE: 396.28 M², CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

PARTIENDO POR EL VERTICE A CON RUMBO N 06°21'33"W CON UNA DISTANCIA DE 18.21 M.L. SE LLEGA AL VERTICE B COLINDANDO CON ANDADOR, CONTINUANDO DEL VERTICE B CON RUMBO S 84°20'16"W CON UNA DISTANCIA DE 20.38 M.L. SE LLEGA AL VERTICE C COLINDANDO CON ANDADOR, CONTINUANDO DEL VERTICE C CON RUMBO S 36°08'12"W CON UNA DISTANCIA DE 3.40 M.L. SE LLEGA AL VERTICE D, CONTINUANDO DE ESTE VERTICE CON RUMBO S 11°11'36"E CON UNA DISTANCIA DE 15.43 M.L. SE LLEGA AL

VERTICE E, COLINDANDO POR ESTOS LADOS CON PREDIO OCUPADO POR CANCHA DE USOS MULTIPLES, CONTINUANDO DE ESTE VERTICE CON RUMBO N 85° 11' 12" E CON UNA DISTANCIA DE 21.36 M.L. LLEGANDO AL VERTICE A PUNTO DE PARTIDA COLINDANDO CON PREDIO OCUPADO POR ESCUELA PRIMARIA JUAN DE LA CABADA. CERRANDO EL POLIGONO.

De acuerdo al dictamen técnico emitido por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, los predios antes descritos tienen un valor catastral y fiscal de \$90.00 (SON: NOVENTA PESOS OO/100 M.N.) por metros cuadrados.

VI.- Bajo este contexto el H. Ayuntamiento considera procedente manifestarse por la afirmativa de lo solicitado por el Síndico Jurídico, en uso de la facultad antes mencionada y en virtud de que el objeto de la iniciativa conlleva beneficios para la comunidad del Municipio de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la incorporación de dos bienes inmuebles sujetos al régimen del dominio público de propiedad municipal, destinados al uso común y a la prestación de servicios públicos consistentes en un área para actividades deportivo-recreativas y un centro de desarrollo comunitario, ubicado en la colonia Ampliación Revolución de esta Ciudad, mismos que se describen en el considerando V y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO: Se faculta al Síndico de Asuntos Jurídicos para que, en términos del artículo 73 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, realice los trámites inherentes para la regularización y escrituración a favor del Municipio de Campeche, conforme a los dictámenes técnicos emitidos por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, asimismo se instruye a la Consejería Jurídica y a la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, a coadyuvar con el Síndico de Asuntos Jurídicos para realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de este acuerdo y velar por los intereses del Municipio de Campeche.

TERCERO: Se autoriza el ejercicio del gasto que corresponda para el pago de los derechos, impuestos y otros conceptos que deban cubrirse para la obtención de las escrituras respectivas y su debida inscripción ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en consecuencia, se instruye a la Tesorería Municipal proporcionar los recursos financieros necesarios con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el ejercicio aplicable.

CUARTO.- Concluidos los trámites de escrituración de los inmuebles relativos inscribase en el Inventario del Libro Patrimonial de Bienes del Municipio de Campeche.

QUINTO: Cúmplase.

T R A N S I S T O R I O S

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo denominada "4 DE OCTUBRE" recinto oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional

del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 29 días del mes de Julio del 2016.

Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alejandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica. (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debida observancia.

ING. EGDAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO NOVENO** del orden del día de la **DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 29 del mes de julio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA QUE PROMUEVE EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS RELATIVA A LA INCORPORACIÓN DE DOS BIENES INMUEBLE AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD MUNICIPAL CONSISTENTE EN UN ÁREA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVO-RECREATIVAS Y UN CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO UBICADO EN LA COLONIA REVOLUCIÓN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 del mes de julio del 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 85

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE CREA LA GACETA MUNICIPAL, ÓRGANO DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

A.- Que el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal, disposiciones que serán publicadas en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado.

B.- Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el Decreto Número 05, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día 9 de diciembre del 2015, se reformó el artículo 123 fracción VIII y adicionó los artículos 188 ter, 188 quater y 188 quinus, relativos al Título Séptimo denominado "Del Bando Municipal y de los Reglamentos y la Gaceta Municipal" de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la cual conforme a lo estipulado en el artículo PRIMERO Transitorio estableció el inicio de la vigencia el 1º de enero del 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C.- Que el Ingeniero Edgar Hernández Hernández, Presidente Municipal de Campeche, conforme a la facultades estipuladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 57 del Bando Municipal de Campeche, 20 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, propone al Pleno del H. Ayuntamiento la iniciativa para la creación de la Gaceta Municipal, como un órgano de publicación y difusión del Municipio de Campeche.

CONSIDERANDOS

I.- Este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche, 19, 58, 59, 62, 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

II.- En cumplimiento a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 123 fracción VIII, 188 ter, 188 quater y 188 quinus, relativos al Título Séptimo denominado "Del Bando Municipal y de los Reglamentos y la Gaceta Municipal" de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Ingeniero Edgar Hernández Hernández, Presidente Municipal de Campeche, presenta ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnada al Pleno del Cabildo la iniciativa para la creación de la Gaceta Municipal, como Órgano de Publicación y Difusión del Municipio de Campeche, que tendrá el carácter de instrumento de divulgación para dar a conocer a los ciudadanos del Municipio de Campeche las disposiciones normativas que están obligados a cumplir.

Este órgano de publicación y difusión brindará mayor seguridad jurídica a los ordenamientos municipales relativos a los bandos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general emitidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estableciendo la promulgación de las mismas en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

III.- La Gaceta Municipal será el órgano de publicación y difusión del Municipio de Campeche, dependiente del Presidente Municipal, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, conforme a lo estipulado en la fracción VIII del artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche y la fracción VI del artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche.

IV.- Con el propósito de dar a conocer a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su debida observancia la promulgación de las resoluciones, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones de carácter general; la Gaceta Municipal para su difusión, se publicará a través de medios electrónicos, por lo menos una vez al mes, debiendo contener como mínimo las siguientes características:

- La denominación Gaceta Municipal y la leyenda Órgano de Publicación y Difusión del Municipio de Campeche;
- La impresión del escudo y el logotipo del Municipio de Campeche;
- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente;
- El índice de contenido;
- Los bandos de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal, serán publicados en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado.
- Fecha, número de publicación y sección del Periódico Oficial del Estado, en que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales señalados en la fracción V que antecede.

V.- El medio de difusión de la Gaceta Municipal será a través del portal de Internet del Municipio de Campeche, para lo cual la Secretaría del H. Ayuntamiento será la encargada de la elaboración y seguimiento de las ediciones de ésta con auxilio de las unidades administrativas de Transparencia y Comunicación Social.

VI.- Lo publicado en la Gaceta Municipal, adquiere carácter de obligatoriedad para su aplicación y debida observancia.

VII.- Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios establecidos por el artículo 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 64 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

VIII.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la creación de la Gaceta Municipal, Órgano de Publicación y Difusión del Municipio de Campeche.

SEGUNDO: La Gaceta Municipal, Órgano de Publicación y Difusión del Municipio de Campeche, será dependiente del Presidente Municipal, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

TERCERO: Se instruye a la Consejería Jurídica remitir al H. Cabildo con oportunidad para su aprobación el proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Gaceta Municipal.

CUARTO: Se ordena a las unidades administrativas de Consejería Jurídica; Transparencia y Comunicación Social, brindar en el ámbito de sus respectivas competencias la colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la Gaceta Municipal.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS.

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 29 días del mes julio del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora, C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor, C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche"



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del orden del día de la **DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 29 del mes de julio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, POR EL QUE SE CREA LA GACETA MUNICIPAL, ORGANO DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE**

votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.**

**PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS**



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2016 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CABILDO, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2016

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2016, **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LA DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE 2016

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$ 424,997.95
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	6,138.88	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	394,531.07	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	24,328.00	
OTROS IMPUESTOS	-	
DERECHOS		\$ 426,317.43
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 26,632.31
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 1,912,321.76
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 20,432,656.00
PARTICIPACIONES	10,050,682.00	
APORTACIONES	10,122,946.00	
CONVENIOS	259,028.00	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$ 441,388.66
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	441,388.66	
TOTAL DE INGRESOS		<u>\$ 23,664,314.11</u>
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$ 7,381,642.89
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 1,028,987.96
SERVICIOS GENERALES		\$ 2,873,809.58
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 1,970,296.49
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	1,009,616.00	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB.	0.00	
AYUDAS SOCIALES	960,680.49	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ -
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLENCIAS		\$ -
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$ 22,752,920.81
TOTAL DE EGRESOS		<u>\$ 36,007,657.73</u>
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		<u><u>-\$ 12,343,343.62</u></u>

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERON.- SÍNDICO DE HACIENDA C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

		H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA			
		TESORERIA MUNICIPAL			
		2015 - 2018			
		ESTADO DE SITUACION FINANCIERA			
		AL 31 DE AGOSTO DE 2016			
		2016			2016
ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO		311,286.33	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		
BANCOS / TESORERÍA		45,510,306.38	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO		896,155.18
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO		15,774,595.12	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO		8,112,632.44
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES		2,976,988.77	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		673,094.15
DEUDORES POR ANTICIPOS DE LA TESORERIA		-	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO		-
ANTICIP. A PROVEEDORES POR ADQ. DE BIENES		261,188.20	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO		1,008,329.92
ANTICIP. A CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS		9,238,647.83	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO		-
Suma ACTIVO CIRCULANTE		74,073,012.63	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO		
ACTIVO NO CIRCULANTE			INGRESOS COBRADOS POR ADELANTO A CORTO PLAZO		-
TERRENOS		2,381,520.72	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO		
INFRAESTRUCTURA		745,218.17	OTROS PASIVOS CIRCULANTES		4,021,382.83
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB		15,612,191.85	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES		14,711,594.52
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN		4,338,182.56			
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO		537,653.10	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO		634,248.56
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATOR		2,990.01	DONACIONES DE CAPITAL		634,248.56
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE		9,158,994.10	BIENES MUEBLES		634,248.56
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS		2,802,297.43			
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS		40,825.00	PATRIMONIO		
SOFTWARE		99,296.23	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO		83,758,925.16
LICENCIAS		12,262.36	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)		72,714,575.89
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA		10,695,531.53	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		13,706,323.46
AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG		-	CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES		- 2,661,974.19
Suma ACTIVO NO CIRC.		25,031,755.61	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO		84,393,173.72
TOTAL ACTIVO		99,104,768.24	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO		99,104,768.24

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERON.- SÍNDICO DE HACIENDA C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-148/2015**, relacionado con la queja presentada por **Luis Enrique Vadillo Xool¹** en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **480/Q-0552015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso servidores públicos municipales; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado específicamente en Nunkiní, Calkiní, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, y se denunciaron el 4 de abril y el 15 de julio del mismo año; es decir, en el término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Esta Comisión deja claro que no se pronuncia en cuanto a la FERIA ANUAL DE NUNKINÍ, así como tampoco respecto a la realización del evento taurino en sí, sino al hecho de que la presencia de las niñas, niños y adolescente, como espectadores afecta, como bien se ha mencionado a nivel Internacional, Nacional y Local, el desarrollo psicoemocional de los mismos, al presenciar esa forma de violencia; asimismo que la participación de los niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros es una de las peores formas de trabajo infantil tal como lo señala el Comité de los Derechos del Niño.

En cuanto al fondo, primeramente analizaremos lo relativo a la denuncia de la quejosa acerca de que el Ayuntamiento de Calkiní no tomó las medidas necesarias que le correspondían, para **impedir** del 31 de marzo al 4 de abril, durante la Feria de Nunkiní, la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores y la intervención de los niños toreros de Hunucmá y prevenir violaciones a sus derechos humanos.

Por lo anterior es que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir pronunciamientos consiste en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** el cual tiene como elementos: 1.- La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2.- Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3.- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4.- En perjuicio de cualquier persona.

¹ Sí contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

Al respecto, este Organismo estima de importancia traer al estudio del presente apartado, el contenido del legajo 434/GV-032/2016, iniciado en consecuencia a la solicitud de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, de fecha 29 de marzo del actual, a fin de que este Organismo interviniera para que se tomaran las medidas necesarias a fin de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de la localidad de Nunkiní, a la cual anexó la publicación descrita en el párrafo 2 de esta Resolución.

En consecuencia esta Comisión, con base en el interés superior de la niñez, de manera inmediata en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que contempla la emisión de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar los derechos fundamentales de la niñez campechana, dirigió al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, el oficio número VG/631/2016/GV-032/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, en la que se solicitó 3 puntos, iniciando con:

PRIMERA: gire sus instrucciones a las áreas competentes para que **se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia** programados del 1º al 3 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Nunkiní de ese municipio, con motivo de la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore **que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia así como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de los menores de edad como toreros, con base en el interés superior del niño.**

En este sentido, el presidente del Honorable Ayuntamiento de Calkiní, mediante oficio 083/DEPTO-JUR/CALK/2016, de data 5 de abril de 2016, signado por el profesor José Emiliano Canúl Aké, rindió informe sobre las acciones que emprendieron en relación a la medida cautelar emitida, asimismo adjuntó copia de un permiso de fecha 29 de marzo de 2016, signado por él y por el presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, evidencia que ha sido descrita en el párrafo 9.2.4.6, en el que en su parágrafo de observaciones se lee:

Se le autoriza realizarlo los días: 31 de marzo al 4 Del mes de: abril de 2016

Por lo que dicha autoridad efectivamente demostró que si hubo una autorización para realizar tales eventos taurinos que en este momento nos ocupan. Por otra parte, en cuanto a que se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia así como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y **venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de los menores de edad como toreros, con base en el interés superior del niño.**

Si bien en el mismo permiso, en el apartado de observaciones, refirió que: “Observaciones: Ley de protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales” (SIC).

En ese sentido, la autoridad municipal nos hizo llegar copia del oficio número 72/DEPTO.JUR/CALK/2016 de fecha 23 de marzo, el cual ha sido descrito en la evidencia 9.2.4.2, en el que se le pidió al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, “que con motivo de las medidas cautelares dirigidas al municipio de Calkiní por esta Comisión Estatal, se le requiere gire sus instrucciones correspondientes a su personal para que verifique que todo espectáculo o evento público a realizar en la jurisdicción del municipio **cuenta con los permisos y licencias** correspondientes debidamente requisitados...”. Adjunto al mismo se encuentra una imagen fotográfica de una hoja blanca con una inscripción que señala “Atento aviso: de acuerdo al oficio recibido CLK/DS/103/2016, en esta Junta Municipal con fecha 10 de marzo del presente año, por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento al artículo 27 de la Ley de protección de animales del Estado de Campeche, que en caso de no acatar a dicha disposición cada padre y/o madre de familia será el responsable ante sus hijos”.

De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió una instrucción expresa del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del oficio 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, para que se verifique que la realización de dicho evento contara con permisos y licencias debidamente requisitados, no obstante no hace referencia a que en el mismo se considerara como requisito de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de menores de edad,

omisión que también ocurre al expedir el permiso respectivo, adjuntado por la propia autoridad, el cual si bien en el apartado de observaciones transcribió disposiciones alusivas a la protección de los niños (plasmados en los párrafos 9.2.4.6 y 26) en los apartados sustantivos no se incorporó la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos para menores de edad, como condición para la VIGENCIA del propio permiso.

Como segundo punto, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó que:

SEGUNDA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas** en los permisos otorgados, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

En respuesta a este punto, la autoridad nos remitió el oficio CKL/DS/103/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, signado por el doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al profesor Jorge Ramón Can Haas, presidente de la H. Junta Municipal de Nunkiní, transcrito en el párrafo 9.2.4.1, en el que alude a que hace llegar recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, para los lugares en donde se efectuaran los festejos taurinos, con la finalidad de no violentar los derechos de los niñas, niños y adolescentes en el Estado, solicitándole que las hagan extensivas a las personas que pretendan hacer corridas de toros, poniendo de conocimiento la sanciones a las que se harán acreedores en caso de omitir dicha recomendación; sin embargo a la lectura del mismo se aprecia que el real contenido del mismo es un listado de 4 disposiciones jurídicas de orden nacional e internacional y lo que sí adjunta es un oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, donde les da a conocer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ha emitido una Recomendación meses atrás a otra autoridad municipal por permitir la entrada de menores de edad a espectáculos de tauromaquia, anotando las conclusiones del caso y los invita a conocer la integralidad de la misma.

El similar 093 de fecha 30 de marzo, signado por el C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido a los CC. Romero Isaac Caamal Herrera y Jorge Ramón Can Haas, Secretario del Ayuntamiento de Calkiní y Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, respectivamente, a través del cual, les hace de conocimiento las recomendaciones y obligaciones a las que debe de dar cumplimiento para efectuar la corrida de toros de la feria en honor a San Diego de Alcalá del referido poblado, entre ellos vigilar que no ingresen menores de edad a la corrida de toros, para no transgredir los derechos de los menores de edad, documento descrito en el apartado 9.2.4.7.

El oficio CKL/DC/038/2016, del 1 de abril de 2016, firmado por la licenciada Linda Rocío Huchín Gutiérrez, Jefa del Departamento de Comunicación Social, dirigido al C. Diego Miguel Cahun Uc, Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Calkiní, por medio del cual le adjunta publicaciones de la red social Facebook del Ayuntamiento de Calkiní, respecto a la asistencia a eventos de violencia y maltrato, en la entidad de menores de edad, entre las que se observa: a) una publicación del 1 de abril de 2016, realizada por esa Comuna en la que se lee "Por respeto a sus derechos de disfrutar una vida libre sin violencia y en base al artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros"; b) Publicación del 16 de marzo de 2016, respecto al oficio SEMARTCAM/PPA/068/2016, de data 25 de febrero de 2016, transcrito en el párrafo 9.2.4.6.1 y del cual se hace referencia en el inciso anterior.

Asimismo, el día 1 de abril de 2016, dos visitadores adjuntos de este Organismo se constituyeron en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, quienes hicieron constar que ninguna autoridad estatal y/o municipal se encontraba presente al momento de celebrarse ese evento taurino, donde hubo presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores y que siete menores de edad fueron presentados como "Niños toreros de la localidad de Hunucmá, Yucatán", quienes se encontraban en el centro del ruedo y rejonearon a cinco vaquillas, actuación descrita en su totalidad en el apartado 9.2.3.

Oficio número 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 23 de marzo, transcrito en el apartado 9.2.4.2. en el que refiere: "verifique que los espectáculos autorizados permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores como es el caso de la tauromaquia" SIC.

Oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, de data 6 de abril de 2016, del cual se hace alusión en el punto 13.4 mediante el cual informa al presidente de esa Comuna los nombres de las personas que fueron comisionados durante la feria de la localidad Nunkiní, fueron los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez.

El oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, del 6 de abril de 2016, firmado por el C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, transcrito en su totalidad en la evidencia 13.5. a través del cual informa al Presidente Municipal de dicha comuna, que: "lo que se suscitó en la corrida de toros en la localidad de Nunkiní, ya que los inspectores de Gobernación pusieron los carteles en donde se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros, **se le indica que queda estrictamente prohibida la participación activa o pasiva de los menores de edad**, en los eventos donde exista actos de violencia en contra de personas y/o animales, tales como eventos de tauromaquia, esto es de acuerdo al artículo 46, en donde la gente reaccionó con insultos muy grotescos, acostumbrados que en todas las ferias las familias entran a las corridas de toros incluyendo a los niños sin que se les prohíba la entrada, y no es posible que ahorita esté haciendo este tipo de cosas"(SIC).

Contamos también con lo referido por la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, mediante oficio número 1271/2016, de fecha 5 de abril de 2016, quien informó a este Organismo que referente al oficio VG/637/2016/GV-032/2016, de fecha 30 de marzo del actual, personal de esa Procuraduría acudió a la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá celebrado durante los días del 1 al 3 de abril de 2016 en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, siendo el licenciado Alfredo Mendoza Herrera, el comisionado para ello, quien le comunicó que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Calkiní se apersonó a dicha feria, ni se encontró cartel o manta que prohiba el acceso de niñas, niños y adolescentes a dicho lugar.

De lo anterior, se advierte que si bien, se instruyó por medio del oficio 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, signado por el Presidente de H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, al Director de Gobernación de esa municipalidad, para que "verifique que los espectáculos autorizados permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores como es el caso de la tauromaquia" SIC, y a su vez el C. Fernando Osorio Roberto, procedió a comisionar durante la feria de la localidad de Nunkiní a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, para que efectuaran tal verificación, esta Comisión, concluye que la obligación por parte de la autoridad respecto a "VIGILAR QUE LOS ORGANIZADORES CUMPLIERAN CON LA PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPEDIR EL ACCESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES a los eventos taurinos, no se cumplió como la propia autoridad lo reconoce en el informe que enviara a este Organismo Estatal mediante oficio 145/DEPTO-JUR/CALK/2016, de data 20 de mayo del actual señalado en el punto 13 de esta Resolución, toda vez que el mismo presidente de esa Comuna, acepta que las diligencias que efectuaron consistieron solo en: "...se realizaron las acciones correspondientes para evitar que los menores de edad fueran partícipes como observadores de dichos eventos, acciones tales como los oficios CKL/DS/103/2016, oficio 093, enviado al C. Profr. Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, Campeche; y permiso para eventos, religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios, de fecha 29 de marzo de 2016, en la cual se manifiesta clara y explícitamente la prohibición y acceso a menores de edad a los eventos de tauromaquia y/o violentos...asimismo durante los eventos taurinos se fijaron cartelones donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad a dichos eventos y constante supervisión de personal comisionado para tal fin...Cabe mencionar que durante los eventos taurinos se realizó la fijación de letreros que tenían plasmado leyendas sobre la prohibición de permitir la asistencia de menores de edad en eventos de tauromaquia..."

...se estuvo supervisando las acciones por parte del personal de la Junta Municipal de Nunkiní..."SIC.

Asimismo, quedó evidenciado en el mismo informe de la autoridad que al momento de que personal de ese H. Ayuntamiento acudió a hacer la verificación del 31 de marzo al 4 de abril del actual con motivo de celebración de los espectáculos taurinos omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese ordenamiento jurídico municipal contempla, transgrediendo dichos servidores públicos los siguientes numerales:

El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

El artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico, señala que en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Como último punto de la Medida de Protección que se le requirió tomar; se le solicitó:

TERCERA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, **hagan valer sus atribuciones**, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores” SIC.

De lo anterior, se advierte la controversia en cuanto al suceso reclamado materia de la queja que se estudia en este apartado consiste en el incumplimiento de sus obligaciones por parte del **C. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, quienes fueron comisionados durante la feria de la localidad de Nunkiní, para dar seguimiento a la petición de este Organismo, ya que no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitarlo, quienes aun cuando ese municipio no dispone con una normatividad sobre espectáculos públicos no debió limitar a las autoridades municipales para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche² la que contempla en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la cual se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción V consistente en la suspensión temporal; máxime que en la autorización de fecha 29 de marzo de 2016, expedida por el Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigida al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, tenía en el rubro de observaciones “Ley de Protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales” (SIC), y no obstante lo anterior se inicio el evento en donde como quedo demostrado con las evidencias descritas en los párrafos 9.2.3, 9.3 y 13 de la presente Recomendación, **ingresaron menores de edad** al mismo.

Si bien ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales tomaron diversas acciones preventivas del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa que el presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, desatendió el pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicitó en tiempo y forma a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en este caso, de menores de edad, en el goce de sus derechos humanos y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados. Es así que podemos inferir que la mencionada autoridad no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas, preventivas sino correctivas, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad en el espectáculo taurino celebrado del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en dicha localidad, y más aún prohibir la actuación de los niños toreros.

² La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

A la luz de los conceptos de la presunta violación a derechos humanos que se estudio, a saber **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia)**, en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local estos servidores públicos municipales a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales como son el Sistema de Desarrollo para la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado a través del Procurador de Protección al Ambiente del Estado, mostraron reacción únicamente en el sentido de difundir el derechos a la no violencia, mediante:

- 1) la inscripción de la prohibición en el permiso de fecha 29 de marzo de 2016, de la entrada de niñas, niños y adolescentes al espectáculo taurino; (descrita en el párrafo 9.2.4.4)
- 2) la colocación de carteles alrededor del ruedo taurino (aunque la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes manifestó que no fue así;
- 3) oficio 093 de data 30 de marzo del actual, mediante el cual se les hace de conocimiento tanto al Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, como al presidente de la junta municipal de Nunkiní, respecto a vigilar que no ingresen los menores de edad a la corrida de toros realizada en dicha localidad y tampoco que éstos participen activamente; descrito en el párrafo 9.2.4.5.
- 4) las publicaciones en la red social de esa Comuna, respecto a la asistencia de menores de edad a eventos de violencia y maltrato en la entidad, mismas que le fueron remitidas al jefe del departamento jurídico de ese Ayuntamiento a través de oficio CKL/DC/038/2016, descrito en el párrafo 9.2.4.6.

Si embargo, dichas acciones no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente Municipal, quien tiene constitucional y legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los mismos no fueron suficientes ya que ellos mismos al dar contestación al informe requerido por este Organismo, manifestaron que se efectuaron las corridas de toros con la presencia de niños, del 31 de marzo al 4 de abril, hecho que fue constatado por el personal de este Organismo quien a través del acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, hizo constar que ese mismo día se constituyeron en la localidad de Nunkiní, corroborándose el ingreso de los menores del edad al multitudinario espectáculo taurino, e igualmente por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual evidencia que el **C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación de esa Comuna, sus auxiliares los CC. Junior Enrique Mas baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, así como el profesor Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, todos adscritos al Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, desatendieron al pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicito a esa autoridad y que fueran eficaces para evitar la participación activa y pasiva de los niños, y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, asimismo que los niños toreros de la escuela de toreo "La verónica", realizaran tal actividad el día 1 de abril de 2016, incumpliendo las atribuciones que el artículo 113 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, por lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros.

Y la obligación de garantizar exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

Es por lo anterior, que dichos servidores públicos transgredieron el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

El artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

El numeral 113 fracción IV del mismo ordenamiento señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

El artículo 141 inciso A fracción IV de la referida ley señala que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos³ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala: “De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos”.

Y la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “La violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia⁴.

³ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México

Aunado a lo anterior, es importante citar que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁵, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso G lo siguiente:

“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como **una de las peores formas de trabajo infantil**, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...).”⁶

El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁷

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo señala “... En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos...” (SIC).

Es por lo anterior que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. **Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal, sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, así como al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, profesor Jorge Ramón Can Haas en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, así como de los niños toreros de la escuela de toreo “La Verónica” de la localidad de Hunucmá, Yucatán, que participaron activamente en la corrida de toros efectuada el 1 de abril del presente año, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

Continuando con el análisis del presente expediente la quejosa denuncia de que menores de edad participaron pasiva y activamente en los espectáculos taurinos celebrados del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en el poblado de Nunkiní, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos del párrafo 13 al 13.6.6 de esta resolución.

2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

5 Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo I 5 de junio del 2015).

6 Idem

7 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

Del examen efectuado al cúmulo de evidencias recabadas durante la integración de este expediente, particularmente: a) El oficio número VG/631/2016/GV-032/2016, mediante el cual esta Comisión solicitó al Alcalde de esa Comuna la adopción de medidas cautelares, referida en el párrafo 9.2.1; oficio 83/DEPTO.JUR/CALK/2016, mencionado en el epígrafe 9.2.4.2; Autorización de fecha 29 de marzo de 2016, puntualizado en el apartado 9.2.4.4; oficio 093 de fecha 30 de marzo, detallado en el punto 9.2.4.5; publicación realizada por el Ayuntamiento de Calkiní, especificada en los párrafos 9.2.4.6.2 y 9.2.4.6.3; el oficio 145/DEPTO-JUR/CALK/2016, relatado en el punto 13; oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, descrito en el párrafo 13.5; programa de la Feria Anual de Nunkiní, plasmado en el punto 13.6.1; se demuestra que la Autoridad Municipal tuvo conocimiento que con motivo de los festejos de la Feria y Fiesta Patronal en Honor a San Diego de Alcalá, en la localidad de Nunkiní se organizaba la realización de corridas de toros, durante los días del 31 de marzo al 4 de abril del actual, y que a fin de no violentar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, era imperante prohibir tanto el ingreso como espectadores de éstos, como la participación de menores, particularmente los infantes de la localidad de Hunucmá, Yucatán, cuya participación estaba anunciada para el día 1 de abril, como "la presentación de los niños toreros de la escuela taurina la Verónica".

No obstante, como se ha colegido en apartados anteriores, el Ayuntamiento fue omiso y no garantizó eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas que prohíben la participación activa y pasiva de niñas, niños y adolescentes en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, al omitir la emisión de medidas efectivas y suficientes llevó a que se consumaran en contra de sus derechos la asistencia y actuación en el ruedo de infantes; como se demuestra con: a) el acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, efectuada por personal de este Organismo y transcrita en el párrafo 9.2.3; el oficio 1271/2016, de fecha 5 de abril de 2016, relatado en el punto 9.3; imágenes fotográficas de las corridas realizadas en Nunkiní, descritas en los parágrafos del 11.1 al 11.2.5.

Ahora bien, por cuanto a la voz que se estudia en este apartado **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, tenían obligaciones derivadas de su cargo. En ese tenor el Director de Gobernación, como sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, teniendo estipulado el deber "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público", estipulado en el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas cada uno de los días en que se llevaron a cabo los eventos taurinos; en cambio se circunscribieron a únicamente colocar carteles a la entrada del coso taurino, donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad a dichos eventos, como se comprueba con el oficio CALK/CALK5/SD08/35/16 referido como ya se ha mencionado en el punto 13.5 de esta Resolución. Cabe subrayar que por cuanto a la verificación de la participación de los niños toreros de la escuela "La Verónica" de Hunucmá, Yucatán, efectuada el día 1 de abril de 2016, el personal de Gobernación tampoco empeñó esfuerzos relativos a la vigilancia de que ello no sucediera, lo que se asume en virtud el espectáculo transcurrió como se programó, amén de que en el informe de la autoridad no manifestaran nada.

Continuando con el examen del caso, observamos que si bien, el Ayuntamiento de Calkiní, no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, ello no es limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁸ que en su Título Octavo, "De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo", Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, detalla las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, al conocimiento de los servidores públicos del área de Gobernación que un espectáculo transcurría en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaban facultados a aplicar en el presente caso las fracciones V consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia**; la fracción VI relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la cual estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los

⁸ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas**, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; indolencia que continúa perpetrándose en agravio de las niñas, niños y adolescentes que acudieron como espectadores y como toreros, en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto consecuencias jurídicas al organizador, campeando la impunidad.

Al respecto nos es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.⁹ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

... existió y existe un estado de impunidad ... entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**¹⁰.

Y posteriormente aclaró: La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como también lo preceptúa su Constitución Política vigente (Título I, Capítulo Único). Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos.¹¹

Ahora bien, es menester reflexionar acerca de que el organizador de los espectáculos taurinos de los días 31 de marzo al 4 de abril de 2016, fue el profesor Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, como se acredita con el permiso de fecha 29 de marzo del actual, agente público que se apartó de sus obligaciones legales al ejecutar un acto prohibido por la ley, a saber: la celebración de espectáculos de tauromaquia en la que no se impidió la participación activa como pasiva de menores de edad, además de que en una de ellas intervinieron toreando 7 niños, todo ello en agravio al derecho a una vida libre de violencia y sin tomar en cuenta el interés superior del niño previsto en la Convención Sobre los Derechos del Niños¹²

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, permiten a este Organismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tener por acreditado que los CC. **Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal, sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, así como al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, profesor Jorge Ramón Can Haas**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

En una evaluación integral de los sucesos y atendiendo a la acusación de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez,

9 Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

10 *Ibidem*, p 173.

11 *Ibidem*, p 174.

12 Artículo 3: "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

acerca de que en los hechos fueron agraviantes a menores de edad, se hace necesario enfocar el estudio de los hechos para determinar si se consumó la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal encontró el proceder de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores al multitudinario evento taurino así como en la participación como toreros de los niños de la localidad de Hunucmá, Yucatán, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

Derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia, al respecto la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "La violencia en la vida del niño se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹³.

El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁴

Para este Organismo Autónomo Constitucional quedó acreditado que del 31 de marzo al 4 de abril de 2016 se permitió el ingreso de niñas, niños y adolescentes, al evento taurino llevado a cabo en dicha localidad, aunado a lo anterior se consintió que niños de entre 10 y 16 años, participaran activamente como toreros enfrentándose a 5 vaquillas que los superaban en tamaño y peso.

Resulta sumamente preocupante para este organismo que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida, en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en la recomendación 03/2009 "...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente..."¹⁵. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

En el presente asunto es de destacar que a pesar de que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, conocía la

13 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

14 Ibidem, página 243.

15 <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

prohibición de que los menores participaran activamente y pasivamente desde el año 2015, lo anterior para garantizar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, quedo de manifiesto que no tomaron las medidas de protección efectivas y suficientes que garantizaran dicha prohibición, no se efectuaron las inspecciones en tiempo y forma como mandata la ley, y aún cuando se celebró el evento en rebeldía con las disposiciones de protección a la infancia no se aplicaron sanciones a los responsables, máxime que el organizador fue un servidor público municipal.

Es importante decir que las omisiones de los referidos servidores públicos, no fue evidenciado únicamente en forma documental descrita en los apartados que se han detallado con anterioridad, sino que también este Organismo Estatal, con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles para integrar el expediente, comisionó a visitadores adjuntos para que se constituyeran a la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, el día 1 de abril de 2015, los cuales estuvieron desde las 14:30 horas, antes del inicio del evento hasta las 20:00 horas cuando concluyó, misma en la que se asentó:

“...Nos constituimos a la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 434/GV-032/2016, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programadas del 1 al 3 de abril en esa localidad con motivo de la Feria y Fiesta Patronal en Honor a San Diego de Alcalá. Una vez allí, pudimos percatarnos que el ruedo se encontraba instalado en el centro del poblado, observándose únicamente la presencia de una ambulancia y una camioneta de la policía municipal (en la que se encontraban dos elementos policiacos). Seguidamente, nos dispusimos a hacer un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; sin embargo, en ningún momento se observó tal material informativo. Cabe mencionar que a partir de ese momento nos percatamos de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento., siendo que a los infantes se les estaba permitiendo el acceso al mismo sin ningún tipo de restricción, puesto que en cada uno de los accesos solo se encontraban los palqueros quienes eran los encargados de cobrar las entradas pero no así alguna autoridad estatal o municipal. Fue hasta la 17:45 horas que el espectáculo taurino dio inicio, momento en el que los servidores públicos actuantes optaron por ingresar al mismo, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas al exterior de la plaza de toros. Es importante mencionar que una vez en el interior, observamos la presencia de más de cien menores de edad, quienes presenciaron el sufrimiento innecesario provocado a un toro de aproximadamente 400 kg dentro del ruedo, al cual si bien no se le dio muerte allí puesto que fue sacrificado a las afueras del mismo, sí estuvieron presentes al momento de la tortura y maltrato al que fue sometido por, al parecer, toreros de esa comunidad quienes finalmente lo retiraron de allí. Posteriormente y siendo aproximadamente las 18:20 horas, ingresaron al centro del ruedo a siete menores de edad, quienes presentados como “niños toreros de la localidad de Hunucmá, Yucatán”. A partir de ese momento y hasta alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día (es decir, durante poco más de una hora) los siete infantes rejonearon a cinco vaquillas, cabiendo destacar que en varias ocasiones los menores de edad fueron perseguidos por tales animales, percibiéndose en sus rostros el temor ante tal situación de inminente peligro, toda vez que evidentemente eran superados en peso y tamaño. Tras lo anterior finalizó el evento taurino, por lo que procedimos a retirarnos de la plaza de toros, siendo que tras salir de la misma y estando a unos escasos metros del lugar observamos que los pobladores estaban destazando a un toro en la vía pública, acto que pudo ser observado por todos los asistentes incluidos los menores de edad. Es importante hacer mención que los suscritos tuvimos conocimiento que la edad de los “niños toreros” oscila entre los 10 y 16 años de edad”. (SIC)

Finalmente, es de indicar que, tomando en consideración el riesgo inminente que para su sano desarrollo e integridad física, mental e incluso aún la vida misma, representa para las niñas, niños y adolescentes el tenerse que enfrentar en los ruedos a vaquillas, así como las emociones que experimentan los infantes en sus encuentros con los animales, aunado a todo lo anterior cabe reflexionar que también implica que estos infantes se encuentren sujetos respecto de sus actuaciones a contratos de trabajo, lo que implica según ha señalado la Unicef una violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente del derecho a estar protegido contra la explotación, al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte. Es decir, a desarrollarse plenamente.¹⁶

Por lo que en ese sentido, cuando esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tuvo conocimiento sobre la presentación de los niños toreros de la escuela de toreos “La Verónica” de Hunucmá, Yucatán, para torear el día 1º de abril de 2016, en el marco de la feria anual de la localidad de Nunkiní, con fecha 30 de marzo del actual, dictó una medida cautelar al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, a fin de que:

“... SEGUNDA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto

de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en los permisos otorgados, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TERCERA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores” SIC.

Recibiendo como respuesta del citado Ayuntamiento el oficio número 83/DEPTO-JUR/CALK/2016 del 05 de abril de 2016, signado por el C. profesor José Emiliano Canul Ake, Presidente del H. Ayuntamiento a través del cual informó que aceptada dicha medida cautelar y que se estaba dando cumplimiento a la misma, sin embargo de las documentales estudiadas es de advertir que en ningún momento se atendió con lo requerido por este Organismo.

Violándose diversas disposiciones internacionales, nacionales y locales que conforman el orden jurídico mexicano de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos:

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁸, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁹ y 5²⁰ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En sentido, es oportuno citar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13, emitida el 18 de abril de 2011, concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que:

“(…) Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia²¹ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las

17 “(…) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (…).”

18 “(…) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

19 “(…) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

20 Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

21 De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: “toda forma de perjuicio o abuso físico o

obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, **no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños (...)**²²

En base a lo antes expuesto, el Comité de los Derechos del Niño²³ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final²⁴, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁵, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

“ Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.²⁶

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno... fracción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas...”

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 175 refiere: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores...”

Artículo 175 Bis inciso b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud...”

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

Artículo 3 señala:

mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la “violencia” contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

22 Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

23 Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

24 Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

25 Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

26 Idem.

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”. (Sic).

El artículo 7 señala:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).

El numeral 45 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).

El artículo 46 fracciones V y VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...)”

El trabajo antes de la edad mínima de 15 años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables(...)

Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)” (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)”. (Sic).

Hecho que igualmente fue constatado por personal de este Organismo como quedó evidenciado en la multicitada acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, y de que dicho Ayuntamiento tenía conocimiento puesto que con fecha 9 de marzo de 2016, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche les giró el oficio SEMARNATCAM/PPA/068/2016, por lo que en ese tenor se le dará vista al citado Procurador para que en el ejercicio de sus funciones inicie el procedimiento que corresponda.

Adicionalmente a lo anterior, es importante referir que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado

por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de "La Gran Corrida" que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche". SIC.

Es por ello, que al quedar evidenciado el hecho de que las niñas, niños y adolescentes participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia efectuados del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en sus modalidades de: a una vida libre de toda forma de Violencia y haber permitido a menores de edad trabajar en labores o condiciones prohibidas por la ley, atribuida a los **CC. Edmanuel Peche Moo (SIC), Jefe del Departamento Jurídico, Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal**, sus auxiliares **Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez**, así como al **C. Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche todos adscritos al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.**

VI.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche, atribuida al Presidente de esa Junta Municipal de Nunkiní y a los CC. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal y sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez.

Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia los días del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche**, atribuidas al C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación de ese municipio así como de sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Madariaga Sánchez Karlo Martín y al Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño específicamente a:** a) derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de Violencia; b) Cualquier acción u omisión por la que se permita a menores de edad trabajar en labores o condiciones prohibidas por la ley, por parte del C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación de ese municipio así como de sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez y al Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, **en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos²⁷ a las niñas, niños y adolescentes, que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia los días del 31 al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **19 de julio del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos taurinos los días del 31 de marzo al 4

27 Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche y con el objeto de lograr una reparación integral²⁸ se formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

Como medio tendiente al reconocimiento y restablecimiento de la dignidad y para difundir la realidad de lo sucedido, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1,2,3,6,52,56,58,59,61,62,63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; inicie, sustancie y resuelva el Procedimientos Administrativos Disciplinarios a Edmanuel Peche Moo (SIC), Jefe del Departamento Jurídico; a Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal; a Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, auxiliares de Gobernación Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia) Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño;** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, por las razones expuestas a partir de los epígrafes 64 al 74 de este documento, el cual se ofrece íntegramente como prueba; acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades,

TERCERA: De conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades del C. Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia) Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño;** por el incumplimiento de las obligaciones al artículo 53 de dicha norma, administradas con la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por las razones expuestas a partir de los epígrafes 75 al 76 de este documento, el cual se ofrece como prueba.

Con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

CUARTA: Atendiendo a la normativa que rige a ese Ayuntamiento, gire las instrucciones correspondientes para que se provea apoyo técnico jurídico de manera permanente al personal a quien compete llevar a cabo funciones

28 Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de inspección y vigilancia, particularmente cuando de sus actuaciones depende la protección, goce y ejercicio de derechos de los niños, como es el caso de espectáculos violentos.

QUINTA: Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal Directivos y Coordinadores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**

SEXTA: Considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione capacitación al personal a su cargo, sobre perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

SEPTIMA: Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal con el objeto de que en esa comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes no participen activa y pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño.** Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

OCTAVA: denuncie a la escuela de toreo “La Verónica” de Hunucmá, Yucatán, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, facilitando la información necesaria, para que por sí misma, o su homóloga de Yucatán, cuya competencia se actualice, considere la investigación de las transgresiones al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral de protección de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-044/2016**, relacionado con la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**²⁹ en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, específicamente del Presidente Municipal.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Esta Comisión deja claro, que en la presente resolución, no nos pronunciamos en cuanto a la realización de las ferias tradicionales ni a los eventos taurinos; sino únicamente al hecho de la presencia pasiva y activa de menores de edad a un espectáculo que es considerado como violento y afecta, como se ha mencionado y reproduciremos en el cuerpo de este documento a nivel Internacional, Nacional y Local, el desarrollo psicoemocional de los mismos.

Como ya se ha mencionado este Organismo al tener conocimiento a través de diversos anuncios publicitarios de la inminente realización de un espectáculo de tauromaquia denominado "La Gran Corrida", en el campo deportivo "Colosio" en el Municipio de Hecelchakán, se emitieron dos medidas cautelares, ante lo cual se procederá a estudiar si estas fueron cumplidas eficaz y efectivamente por los servidores públicos municipales.

Primeramente nos pronunciaremos en relación a la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** voz que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público estatal o municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Como ya se menciona al percatarse este Organismo de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada como participantes pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inició el legajo **229/GV-016/2016** y de conformidad con el artículo 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, el cual indica que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica, al acudir el 16 de febrero del año en curso, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento**, a una reunión de trabajo en las oficinas de este Organismo, se le hizo de su conocimiento, en ese acto, de la emisión de una medida cautelar en razón de que en la publicidad de ese evento taurino, programada para el día 12 de marzo del 2016, a las 17:00 horas, en la cabecera municipal de ese Ayuntamiento, no se advertía la prohibición expresa para el acceso de menores de edad, por lo cual al concluir dicha diligencia, se levantó un acta circunstanciada misma que fue firmada por el referido servidor público municipal y posteriormente con fecha 23 de febrero del 2016, se le formalizo por escrito al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante oficio número **VG/346/2016/229/GV-016/2016**.

Adicionalmente, el 25 de febrero de la presente anualidad, mediante el oficio VG/379/2016/229/GV-016/2016, se solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención

¹ Es **quejosa**, contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

de la maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que:

“Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes durante el espectáculo de tauromaquia programado para el día 12 de marzo del presente año, a las 17:00 hora, en la plaza de toros “La Ronda”; lo anterior, a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad e informe las acciones que han emprendido en atención al caso de referencia”.

Sobre este tenor, con fecha 26 de febrero de 2016, este Organismo recepcionó el oficio número 83/2016, de esa misma fecha, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó lo siguiente:

“Primera: es preciso señalar que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por el momento no ha expedido ningún tipo de permiso para el espectáculo de tauromaquia denominado “Gran Corrida de Lugo” a efectuarse con fecha 12 de marzo del 2016, a las 17:00 horas en la plaza de toros “La Ronda” ubicada en el campo deportivo “Colosio en este Municipio de Hecelchakan, por lo que anexo al presente el oficio número 82-CJ/2016, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, en el cual comunica a las diferentes dependencias municipales, que en el momento de expedir el permiso correspondiente a dicho evento se prohibía la entrada a niñas, niños y adolescentes con la finalidad de proteger el interés superior del menor.

Segunda: Que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, giró atento oficio a la Coordinación de Gobernación Municipal a efecto de que estén presentes el día del referido evento taurino y vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, tal como lo acreditó con el oficio signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool**, de fecha 25 de febrero del presente año”. SIC.

Anexando como respuesta los oficios 82-CJ/2016 y 077/2016.

Posteriormente al recibirse el día 18 de marzo de 2016, la queja correspondiente, mediante oficio VG/590/2015/405/Q-044/2016, de fecha 28 de marzo del actual, se le requirió al **licenciado Modesto Arcangel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad cumplió con nuestra petición, remitiéndonos su informe de ley a través del oficio 124/2016, de fecha 26 de abril del año en curso, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, señalando lo siguiente:

“me permito manifestarle que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, recibió un pago ante la Tesorería Municipal de **PA1**³⁰, por la cantidad de \$ 400.00 con folio número 1495, por concepto de pago de espectáculo público (ruedo taurino) y en el mismo recibo de pago tiene la leyenda **se exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que es ese día del evento supervise tales recomendaciones**, expedido por la **C. Marinthia Guadalupe Lizarraga Martínez en su carácter de Tesorera Municipal**, el pago correspondiente fue para la celebración del espectáculo tauromaquia programado para el 12 de marzo de 2016.

Que la Coordinación Jurídica al momento de tener conocimiento del expediente VG/346/2016/229/GV-016/2016, en la cual se emite una medida cautelar por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche **se procedió a dar conocimiento a los funcionarios, profesora Leticia Aracely Sima Moo, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento, C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo en su carácter de Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento, Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación, con la finalidad de dar cumplimiento a dicha medida cautelar**. Por lo que me permito anexar al presente oficio copia fotostática en la cual se giró oficio a los funcionarios públicos anteriormente señalados.

La Coordinación Jurídica a través del **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, giro atento oficio al C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación para que a través de los elementos a su cargo realizaran las inspecciones y verificaciones correspondientes con relación a dicho evento taurino**.

2 **PA1**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Que el **Coordinador de Gobernación Carlos Salcedo Herrera**, le exhortó a través del oficio número 091-2016 dirigida a **PA1** en su carácter de Presidente del Palqueros "Vicente Chi", de fecha 28 de febrero, la restricción del ingreso a menores de edad a dicho evento taurino programado para el día 12 de marzo de 2016, por lo que me permitió anexar copia fotostática de dicho oficio, de la misma manera el recibo de pago ante la tesorería municipal también tenía la leyenda impresa en donde se le exhorta a no permitir la entrada a menores de edad a dicho espectáculo.

Que tanto el **C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación y sus auxiliares e inspectores los CC. Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí**, estos realizaron la colocación de mantas alrededor del ruedo taurino con la leyenda: **al público en general y padres de familia, por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII**. De la misma manera a la hora del evento se presentaron de manera personal para dialogar con el empresario y de nueva cuenta exhortarlo para que no permita la entrada de menores de edad al espectáculo taurino. Anexo copia fotostática de las imágenes de dicha verificación.

Este H. Ayuntamiento implementó acciones con al finalidad de salvaguardar el interés superior del niño por medio de mantas en los alrededores de coso (sic) taurino y del mismo modo este Ayuntamiento implemento la distribución de volantes con el objeto de exhortar a la ciudadanía para que sus menores hijos no presencien dicho evento taurino.

Anexando copia fotostática de dicho volante, el cual se describe a continuación:

"En base al acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del presente año, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a este H. Ayuntamiento, en relación a la gran corrida de toros a efectuarse el día sábado 12 de marzo de 2016, en esta ciudad de Hecelchakán, en la plaza de toros la ronda. Este H. Ayuntamiento invita a la ciudadanía que bajo la recomendación de la misma Comisión de Derechos Humanos con relación al principio de interés superior del menor no se le permita a niña, niños y adolescentes presenciar eventos en los que presencie actividad de naturaleza violenta en ese caso la corrida de toros (taurromaquia), por lo que se le invita a los padres de familia no permitan la asistencia de los menores de edad anteriormente señalados".

Del mismo modo adjuntó también las siguientes documentales:

El recibo de pago número 1495 expedido en el mes de marzo del actual sin especificar el día, por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a nombre del **PA1** relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), el cual contiene la leyenda de que se exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada a menores de edad y que en ese día del mismo evento supervise tales recomendaciones, por la cantidad de \$400.00 pesos, suscrito por la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal.

El similar 82-CJ/2016, del 25 de febrero de 2016, firmado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool**, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que le indicó a las **CC. Leticia Aracely Sima Moo y Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo**, lo siguiente:

"me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado para el 12 de marzo del presente año, a las 17:00 horas, en la plaza de toros "La Ronda" ubicado en el campo deportivo "Colosio" del Municipio de Hecelchakán, Campeche, al momento de que expidan los permisos y cobros de impuestos correspondientes a dicho evento **"debe de contener la restricción expresa de ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículo 2,3 7 y 46 fracción VIII"**.

El oficio 077/2016, del 25 de febrero del actual, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual le informó al **C. Carlos Salcedo Herrera**, Director de Gobernación de ese Municipio lo siguiente:

"Que vengo por medio del presente escrito, con el objeto de informarle y solicitarle su valiosa intervención en el evento programado para el 12 de marzo del presente año, a las 17:00 horas en la plaza de toros "La Ronda", la cual se encuentra ubicado en el campo deportivo Colosio, en esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, para que realizara sus funciones correspondientes tales como la solicitud de los permisos, pagos efectuados o autorizaciones para la realización de dicho evento taurino así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no

permitan la entrada de menores de edad y que en día del mismo evento supervise tales recomendaciones.

Nota: no omito manifestarle que tal recomendación fue emitida por la comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con el objeto primordial de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de la niñas y niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”.

El oficio 091-2016 de fecha 06 de abril de 2016, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el que señala:

“En relación al oficio 090/2016 de fecha 28 de febrero de 2016, presentado ante **PA1**, haciéndole de su conocimiento la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, me permito hacerle de su conocimiento el cumplimiento de la dirección de gobernación y cuatro elementos mas en conjunto con su coordinación de jurídico ante esta situación.”

El oficio 102-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, quien al respecto informó al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, lo siguiente:

“Mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole que el personal de la dirección de gobernación que lo conforma el inspector municipal asignado el **C. Carlos Salcedo Herrera y sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí**, realizaron la imposición de mantas alrededor de ruedo, así mismo se giró oficio al Presidente de Palqueros “Vicente Chi” haciéndole de su conocimiento, la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2,3,7 y 36 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información las mantas contenían la leyenda: “por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículo 2, 3, 7 y 46 fracción VIII en puntos donde la ciudadanía pudiera apreciar la restricción del ingreso, de igual forma en cada ingreso hacia el ruedo taurino, durante la hora programada del evento taurino se superviso que esta restricción se estuviera cumpliendo”.

Y el similar 104-2016, de fecha 14 de marzo del año en curso, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, firmado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** en el que informó lo siguiente:

“Mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole cada actividad realizada por cada personal de la dirección de gobernación que lo conforma el inspector municipal asignado el **C. Carlos Salcedo Herrera** que verificó el área de instalación del ruedo interior y exterior, checando que se encuentre en optimas condiciones para que no suceda algún accidente como por ejemplo la instalación de las guarderías y parte del equipo del corralón, seguidamente ordenó la imposición de manta alrededor del ruedo a dos de los elementos de dicha dirección, ya para la hora programada del espectáculo monitorio la entrada principal al ruedo checando el ingreso de los niños, al terminar el espectáculo de nueva forma monitorio la salida de los espectadores al exterior del ruedo; **su auxiliar Maximiliano Xool Collí** apoyo checando la parte exterior del ruedo que las estacas estuvieran bien puestas al igual que los pasadores que forman el ruedo estuvieran bien asegurados, seguidamente impuso la manta frente del ruedo, mas tarde monitorio una de las entradas al ruedo hasta la hora de culminación del espectáculo; el **auxiliar Luis Maldonado Pat** vigilo una de las entradas al ruedo al inicio y final del espectáculo; el **auxiliar Cesar Chi Uhu** de igual manera vigilo una de las entradas del ruedo al inicio y final del espectáculo; por último el **auxiliar Jorge López Collí** supervisó el interior del ruedo apoyando al **C. Carlos Salcedo**, seguidamente **apoyo al auxiliar Maximiliano Xool Collí**, en la imposición de manta alrededor del ruedo, finalmente monitorio la entrada del inicio y final del espectáculo, así mismo le informó que con anticipación se giró a **PA1**, Presidente de Palqueros “Vicente Chi” un oficio donde se le hacía de su conocimiento, la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información las mantas contenían la leyenda: “por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII.”

Por su parte, la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del

Estado, mediante el oficio 635/2016 de fecha 04 de marzo del actual, comunicó lo siguiente:

“Se le requirió al Procurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, a través del oficio 781/2016, emprenda las acciones correspondientes por parte de esa Procuraduría Municipal en comento, con respecto a la medida cautelar emitida hacia el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes con relación al espectáculo de tauromaquia denominada “Gran corrida de Lujo” programado para el día 12 de marzo del año en curso a las 17:00 horas, en la plaza de toros “La Ronda” ubicada en el campo deportivo “Colosio” del Municipio en cuestión.

En ese mismo orden de ideas me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 182/DIFHPA/2016 de fecha 03 de marzo del año en curso el Lic. Antonio Ventura Poot en su carácter de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, Campeche, informa a esta institución que se han girado oficios a las diferentes dependencias municipales, así como a la Coordinación de Gobernación del Municipio antes referido a efecto de que procuren y mantengan la vigilancia para impedir el paso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino en comento; de la misma manera se ha girado oficio a los empresarios organizadores a través del cual **se especifican las medidas de protección urgentes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes** haciendo del conocimiento las obligaciones y prohibiciones otorgadas en el permiso a la asociación A.C. de Palqueros “Vicente Chi”.

Adjuntando igualmente los oficios 83/2016, 82-CJ/2016, 077/2016, mismos que anteriormente ya nos había enviado el H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

Nos obstante las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, la intervención de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como del Procurador de Protección al Ambiente ambos del Estado y del Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, este Organismo mediante acta circunstanciada del lugar de los hechos, hizo constar que Visitadores Adjuntos dieron fe el 12 de marzo de 2016, que en el campo deportivo “Colosio”, ubicado en el Municipio de Hecelchakán, se celebró el evento de tauromaquia con **presencia de niñas, niños y adolescentes**, observando personal de esta Comisión Estatal que junto a la taquilla se encontraba colocadas dos lonas, la primera decía **“al público en general y padres de familia por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII; y en la segunda “queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros; queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto”**; que los menores de edad ingresaron sin detectarse la presencia de la autoridad municipal; que a las 17:00 horas habían en el interior de esa plaza de toros alrededor de 700 personas, entre ellas poco más de 200 infantes, quienes iban acompañados de sus familiares, escuchándose minutos después una voz masculina a través de un equipo de sonido que **invitó a menores de edad a participar en un pequeño acto relacionado con los niños** en las corridas de toros, el cual estaba siendo organizado por la asociación civil de Palqueros “Vicente Chi Hecelchakán”, por lo cual pasado quince minutos ingresaron al centro aproximadamente 23 menores de edad, quienes iban sosteniendo una lona que decía **“los niños de Hecelchakán decimos si a la corrida de toros porque es un arte y los niños somos parte del arte”**, quienes hicieron un recorrido en el interior de la plaza para posteriormente retirarse; que finalmente se le dio muerte a cinco toros, apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de los animales ante la presencia de los espectadores entre los que se hallaban menores de edad, tomándose evidencia fotográfica de la presencia de los infantes.

Igualmente en el juicio de amparo indirecto 300/2016, en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó esta respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los

Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”. SIC.

Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, cumplió a cabalidad las medidas cautelares³¹ emitidas por este Organismo.

En primer lugar en ambas medidas cautelares emitidas los días 16 y 23 de febrero de 2016, se solicitó que todo espectáculo público cuente con los permisos o licencias correspondientes, tenemos que esa Comuna a través del **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, mediante oficio 83/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, nos manifestó que por ese momento no había ningún tipo de permiso para el espectáculo de tauromaquia denominado la “Gran Corrida de Lugo” a efectuarse el 12 de marzo de 2016, en la plaza de toros “La Ronda” ubicada en el campo deportivo “Colosio en este Municipio de Hecelchakán”, anexando los similares 82-CJ/2016 y 077/2016, signados por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de esa Comuna**, a través de los cuales les comunicó a la **Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán; Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera y C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, todos de esa Comuna**, que al momento de que se expida algún permiso por espectáculo público contenga la restricción expresa de la entrada de menores de edad.

Días después, al recibirse la queja en comento, se solicitó a ese H. Ayuntamiento que se nos informara si dio su autorización para la celebración del espectáculo de tauromaquia y en su caso nos anexara copia del permiso, sin embargo al momento de dar contestación únicamente nos anexaron un recibo de pago de número 1495 a nombre de **PA1**, por la cantidad de \$ 400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de derecho por espectáculo público (ruedo taurino) conteniendo la leyenda **se exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que ese día del evento supervise tales recomendaciones**, suscrito por la **C. Marinthia Guadalupe Lizarraga Martínez en su carácter de Tesorera Municipal**.

Ante estos hechos se procedió a realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos emitidos por ese H. Ayuntamiento, en el que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, en su artículo 152 señala que: para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

Y el numeral 153 de ese mismo ordenamiento jurídico establece que la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada.

Al no encontrarse, en dicha regulación jurídica los requisitos para poder expedir los permisos sobre espectáculos públicos y quien es la autoridad que debe otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche³², que en sus artículos 69 fracción VI³³ y

3 Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos.

4 La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

5 Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdo de cabildo así como: Otorgar las licencias,

104 fracción XI³⁴ establece medularmente que el Presidente Municipal es la persona facultada para otorgar permisos relativos a la celebración de un espectáculo público, sin embargo, esa autoridad municipal fue omisiva, ante nuestra solicitud, debido a que nos remitió un recibo que no reúne los requisitos de un permiso, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37³⁵ de la Ley que nos rige.

Del mismo modo se le solicitó a esa Autoridad Municipal en la medida cautelar emitida el día 23 febrero del actual, que no autorizara la venta de boletos de admisión para niños, niñas y adolescentes, al respecto, en sus informes el H. Ayuntamiento de Hecelchakán no se pronunció sobre ese tenor, existiendo en cambio el hecho de que circuló el promocional de venta de boletos para ellos con un costo de \$150.00 pesos (cientos cincuenta pesos 00/100 MN); así como también obra las impresiones fotográficas remitidas por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en donde se observa a niños en compañía de adultos en las puertas de acceso del ruedo taurino; aunado a ello contamos con el acta circunstancias efectuada por personal de esta Comisión en la que se asentó que en el interior de la plaza de toros en donde se celebró el multicitado evento habían alrededor de 200 infantes en calidad de espectadores, destacándose la participación de un grupo de alrededor de 26 menores de edad quienes iban sosteniendo una lona que decía **“los niños de Hecelchakán decimos sí a la corrida de toros porque es un arte y los niños somos parte del arte”**, lo cual fue organizado por la asociación civil de Palqueros “Vicente Chi Hecelchakán”; y finalmente también contamos con el oficio 356/2016, de fecha 26 de abril del actual, suscrito por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, en el que consta que el día del multicitado evento hubo un ingreso de aproximadamente 993 personas, de los cuales como ya quedó establecido se encuentran incluidos menores de edad, acreditándose que tampoco se cumplió con este punto de la medida cautelar ya que si hubo venta de boletos para el ingreso de menores de edad a dicho evento.

Otro de los puntos de las medidas cautelares emitidas los días 16 y 23 de febrero del año en curso, consistió en la instrucción al área correspondiente para que realicen la verificación a los espectáculos públicos. El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, nos informó a través del oficio 83/2016, suscrito por el Apoderado Legal de esa Comuna en el cual se instruyó a la Coordinación de Gobernación a efectos de que su personal este presente el día de evento taurino, vigilando que los organizadores del espectáculo cumplan con sus obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, permiso que damos por asentado que no existió.

Posteriormente, a través del oficio 104-2016, de fecha 14 de marzo de la presente anualidad esa Comuna nos informó que sus servidores públicos municipales, emprendieron diversas acciones como fueron:

Solicitud para que se inspeccionara y verificara el evento taurino, mediante oficio 077/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, dirigido al C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación.

Exhorto sobre la restricción de ingreso a menores al evento de referencia, vía oficio 091-2016, de fecha 06 de abril de 2016, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación dirigido a **PA1** en su carácter de Presidente del Palqueros “Vicente Chi”.

Colocación de mantas a cargo del **Coordinador de Gobernación** y sus auxiliares los CC. Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Uhu y Jorge López Collí, alrededor del ruedo taurino con la leyenda: **al público en general y padres de familia, por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niño, niñas y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII.**

Dialogo a la hora del evento del personal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con el empresario y de nueva cuenta exhortarlo a que no permita la entrada de menores de edad al espectáculo taurino.

permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

6 Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

7 Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Verificación del C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación, a fin de que en el área de instalación del ruedo interior y exterior estuviese en óptimas condiciones para que no suceda algún accidente, ordenando de igual forma la imposición de avisos alrededor de ruedo sobre el hecho de que quedaba restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros quedando bajo la supervisión y responsabilidad del adulto.

Monitoreo de la entrada principal del espectáculo, al inicio y conclusión del mismo, supervisando el ingreso de los niños y salida de los espectadores; interviniendo también el C. Maximiliano Xool Collí, personal de esa Coordinación, quien colocó la manta correspondiente y verificó una de las entradas hasta la hora de la culminación del espectáculo; el C. Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí, vigilaron las entradas al inicio y final del evento taurino, supervisando también el interior del ruedo apoyando al C. Carlos Salcedo, así como al C. Maximiliano Xool Collí en la imposición de manta alrededor del ruedo.

Al realizar un análisis del contenido de los ordenamientos jurídicos que conforman el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán aprobado en sesión de cabildo el 07 de diciembre de 2015, nos percatamos que el artículo 182 establece que la autoridad municipal ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado ordenamiento jurídico municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal.

Al respecto, el artículo 183 del citado Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, establece los requisitos que debe contener una verificación, los cuales son: I. Contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado; II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna; III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; IV. Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantara acta circunstanciada de tales hechos; VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; VII De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara lugar, fecha la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; VIII. El inspector municipal consignara con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; y X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

Siendo que como se puede observar en la parte de evidencia, dicha autoridad municipal en ningún momento de esta investigación anexo las actas en las que se cumpliera con las formalidades del procedimiento de verificación, ante lo cual podemos deducir que estos no fueron realizadas conforme a las normas establecidas al respecto.

Y por último en las medidas cautelares emitidas los días 16 y 23 de febrero de la presente anualidad, se solicitó de que en caso que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, se hiciera valer las medidas y sanciones correspondientes, tenemos que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, al apersonarse al campo deportivo Colosio el día 12 de marzo de 2016, no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitar que los menores de edad entraran al evento, ya que esas autoridades municipales debieron aplicar el numeral 179 también contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción IV consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en ese evento.

Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 denominada “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³⁶.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³⁷

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³⁸, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.³⁹

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

8 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, pagina 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

9 Ibidem, pagina 243.

10 Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

11 Idem.

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley en su numeral 113 fracción IV se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Así como en su artículo 141 inciso A fracción IV igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁴⁰ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán⁴¹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos

12 De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

13 Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

Generando tales faltas de acciones impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la Panel Blanca.⁴² donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**⁴³.

Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales, mostraron cierta actividad como lo fue **a)** la inscripción de la prohibición en el recibo de pago de derecho por espectáculo público, del ingresos de niños, niñas y adolescentes; **b)** la restricción de ingreso al espectáculo de tauromaquia de los menores de edad; **c)** la colocación de mantas alrededor del ruedo taurino; **e)** la presencia de servidores públicos municipales con efectos informativos y **f)** la presencia de inspectores el día del espectáculo taurino con la finalidad de verificar que **PA1** cumpliera con la restricción antes señaladas.

Estas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, desatendieron las medidas cautelares⁴⁴ emitidas con antelación, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para que evitará fueran lesionados los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia a un espectáculo considerado como tal, al poner en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten.

En virtud de los anterior esta Comisión Estatal concluye que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos a ese Municipio así como la C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera Municipal**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

Derivado igualmente de las investigaciones nos percatamos de posibles Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Al respecto a través del oficio VG/590/2015/405/Q-044/2016, de fecha 28 de marzo del actual, este Organismo le requirió al **licenciado Modesto Arcangel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación a nuestra solicitud a través del oficio

14 Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

15 Ibídem, p 173.

16 Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos.

124/2016, de fecha 26 de abril del año en curso, suscrito por el apoderado legal de ese H. Ayuntamiento, **por cuando al punto en el que se estudia lo siguiente:**

La Coordinación Jurídica a través del **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, giró atento oficio al C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación** para que a través de los elementos a su cargo realizaran las inspecciones y verificaciones correspondientes con relación a dicho evento taurino.

Adjuntando como respaldo de su dicho, el oficio 104-2016, de fecha 14 de marzo del año en curso, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, firmado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, en el que medularmente nos informó sobre: la verificación del C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación, a fin de que en el área de instalación del ruedo interior y exterior estuviese en óptimas condiciones para que no suceda algún accidente, ordenando de igual forma la imposición de avisos alrededor de ruedo sobre que queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros quedando bajo la supervisión y responsabilidad del adulto; que se realizo el monitoreo de la entrada principal del espectáculo, al inicio y conclusión del mismo, supervisando el ingreso de los niños y salida de los espectadores; interviniendo también el C. Maximiliano Xool Collí, personal de esa Coordinación, quien colocó la manta correspondiente y verificó una de las entradas hasta la hora de la culminación del espectáculo; el C. Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí, vigilaron las entradas al inicio y final del evento taurino, quienes se percataron de la entrada de los menores de edad, supervisando también el interior del ruedo apoyando al C. Carlos Salcedo, así como al C. Maximiliano Xool Collí en la imposición de manta alrededor del ruedo.

Por otra parte, este Organismo en la investigación de los hechos dió fe en el acta circunstanciada de que el evento de tauromaquia se efectuó con presencia de niñas, niños y adolescentes, que si bien junto a la taquilla se encontraba colocadas dos lonas, la primera decía **“al público en general y padres de familia por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII;** y en la segunda **“queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toro; queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto”;** se observó que ya se estaba permitiendo el acceso a la plaza de toros, detectando personal de este Organismo el ingreso de menores de edad, sin que hubiera la presencia de la autoridad municipal; que siendo las 17:00 horas, se percataron que en el interior de esa plaza de toros habían **alrededor de 700 personas, entre ellas a poco más de 200 infantes**, quienes iban acompañados de sus familiares y minutos después, se escuchó una voz masculina a través de un equipo de sonido invitando a menores de edad, a participar en un pequeño acto que se realizaría en unos instantes relacionado con los niños en las corridas de toros y el cual estaba siendo organizado por la asociación civil de Palqueros **“Vicente Chi Hecelchakán”;** que quince minutos después, ingresaron al centro de la multicitada plaza aproximadamente 23 menores de edad, quienes iban sosteniendo una lona que decía lo siguiente: **“los niños de Hecelchakán decimos si a la corrida de toros porque es un arte y los niños somos parte del arte”;** asimismo, éstos procedieron a hacer un recorrido alrededor de la misma para posteriormente retirarse, tal acción fue aplaudida por los asistentes en su mayoría adultos; finalmente se le dio muerte a cinco toros, apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de los animales procediendo a tomar 48 fotografías ante la presencia de los espectadores entre los que se hallaban niñas y niños.

Igualmente contamos con el informe de la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio 635/2016 de fecha 04 de marzo del actual, nos informó lo siguiente:

“Le fue requerido al Procurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, a través del oficio 781/2016, emprenda las acciones correspondientes por parte de esa Procuraduría Municipal en comento, con respecto a la medida cautelar emitida hacía el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes con relación al espectáculo de tauromaquia denominada **“Gran corrida de Lujo”** programado para el día 12 de marzo del año en curso a las 17:00 horas, en la plaza de toros **“La Ronda”** ubicada en el campo deportivo **“Colosio”** del Municipio en cuestión.

73.2. En ese mismo orden de ideas me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 182/DIFHPA/2016 de fecha 03 de marzo del año en curso el Lic. Antonio Ventura Poot en su carácter de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, Campeche, informa a esta institución que se han girado oficios a las diferentes dependencia municipales, así como a la Coordinación de Gobernación del Municipio antes referido a efecto de que procuren y mantengan la vigilancia para impedir el paso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino en comento; de la misma manera se ha girado oficio a los empresarios organizadores a través del cual

se especifican las medidas de protección urgentes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes haciendo del conocimiento las obligaciones y prohibiciones otorgadas en el permiso a la asociación A.C. de Palqueros "Vicente Chi".

Como ya se ha señalado en este documento la autoridad municipal desde el día 16 y 23 de febrero de 2016, ya tenía conocimiento mediante la multicitadas medidas cautelares dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, este se llevó a cabo con la presencia de los menores de edad como espectadores, sin que la autoridad municipal haya sido realmente efectiva, pues al momento del evento **no se advirtió mayor oposición y la cantidad de presencia infantil así lo acredita.**

Es decir el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán,** al apersonarse al campo deportivo Colosio el día 12 de marzo de 2016, no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitar que los menores de edad entraran al evento, ya que esas autoridades municipales debieron aplicar el numeral 179⁴⁵ contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción VI consistente en la clausura definitiva del evento.

Tampoco aplicaron como ya se estudio en la violación anterior, las medidas preventivas y correctivas legalmente establecidas en la fracción IV del citado ordenamiento.

Así mismo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche⁴⁶.

17 Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; **IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;** V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; **VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;** VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

18 En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2º fracción I define acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Lo anterior, fue corroborado con el acta circunstanciada realizada ante la fe pública de los Visitadores Adjuntos en términos del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que los Visitadores Adjuntos de este Organismo tienen la facultad para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en el cual se asentó que se observó la celebración del espectáculo taurino del 12 de marzo de 2016, en el Municipio de Hecelchakán, con la presencia de menores de edad, obrando las imágenes que fueron tomadas en la referida diligencia que apoyan lo anterior.

Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia⁴⁷.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁴⁸

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁴⁹, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

19 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

20 Ibidem, página 243.

21 Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.⁵⁰

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, igualmente señala:

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁵¹ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que estipula que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, siendo uno de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el de tener una vida libre de violencia.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

Así como el 190 de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde

22 Idem.

23 De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche .

El artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche que en su fracción XVI, estipula que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá como una de sus atribuciones verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos.

El artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal, las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán⁵², en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora a sabiendas que se estaba infringiendo la ley, establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, al empresario que no cumplió las prevenciones de no permitir la entrada a los menores de edad al evento taurino, por lo cual, los CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, con lo cual se perpetuo el agravio de los niños que acudieron al evento taurino a su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad** por su pasividad ante la problemática que se estaba presentando **en ese momento y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

Siguiendo con nuestro análisis derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, entraremos al estudio de la violación a derechos humanos calificada como de **Falta de Motivación y Fundamentación Legal**, cuya denotación es la siguiente: **a)** Falta de motivar y fundar cualquier resolución conforme a la ley; **b)** por parte de autoridad o servidor público Estatal o Municipal, obligado a ello.

Al respecto, como ya se hizo referencia en párrafos anteriores al momento de rendirnos su informe el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, solicitándole el permiso, licencia y autorización para el evento mencionado, solo se concretó a enviar el recibo de pago número 1495, transcrito íntegramente en el párrafo **9.2.1.** del apartado de evidencia de esta resolución expedido por ese Municipio, a través de su Tesorería signado por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal**, de cuyo análisis nos percatamos que dicho documento **no contiene las normas jurídicas que la sustentan y los motivos de ellas.**

No omitimos citar, la tesis aislada I.3o.C.532 C.⁵³ del Poder Judicial de la Federación la cual establece que se produce

24 Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

25 Fundamentación y Motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector. Publicada en el Semanario

la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Y hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

103. Con lo anterior, se colige que el recibo de pago en cuestión ampara el cobro de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN); sin embargo, en ninguna parte del mismo se estipula el fundamento jurídico que permita a esa autoridad recibir la cantidad aludida por el concepto anotado, viciando con ello el documento y restándole validez jurídica del documento, circunstancia que no puede escindirse de la materia del expediente que ahora se resuelve, en consideración a que uno de los recursos primeros de los que disponía la Autoridad Municipal para proteger a los niños, niñas y adolescentes en su prerrogativa a la no violencia, consistía en condicionar a los organizadores el derechos para la celebración del espectáculo de tauromaquia, a través del multicitado documento, por lo que esta irregularidad se suma a la negligencia en los esfuerzos por garantizar la protección integral de los infantes a una vida libre de violencia.

Transgrediendo el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que los actos de molestia deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el echo se encuentre probado.

Así mismo a Nivel Internacional en los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁵⁴ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Constitución del Estado de Campeche.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán⁵⁵, que en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad.

Por lo que concluimos que existen evidencias suficientes para acreditar responsabilidad administrativa a la **C.P. Maríthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Motivación y Fundamentación Legal**, en agravio de **las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

Igualmente de las documentales anexadas por la quejosa encontramos posibles violaciones a derechos humanos Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006, pagina 1814.

²⁶ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

²⁷ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

consistente en **Abandono del Servicio Público**, cuya denotación consiste en: **a)** abandonar las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente, y **c)** que afecte el patrimonio o los intereses de la dependencia o comuna de la que forme parte.

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito contamos con el oficio 356/2016, suscrito por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, aportado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez** de conformidad con lo establecido en artículo 9 del Reglamento de esta Comisión, que establece que además de las investigaciones y los trámites de procedimiento que se lleven a cabo por personal de ese Organismo, se recepcionaran las documentales que presenten tanto la autoridad como la parte quejosa, tenemos que en el referido curso, obra un documento en el cual esa servidora pública municipal le requirió a **PA1** el pago del impuesto del monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada al espectáculo de tauromaquia el día 12 de marzo del actual.

De este documento se desprende que si bien, a pesar de habersele requerido en la solicitud de informe que se anexara al mismo toda la información que considerara necesaria en el presente asunto, omitió enviar el oficio 356/2016, suscrito por la **Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, así como también elementos probatorios que acreditara que ya se hubieran empleado los mecanismos legales para lograr el pago de la cantidad de \$65,538.00 (son sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 MN) por parte del **empresario PA1**.

Por lo que del análisis de dicha ocurrencia tenemos que la fecha de expedición de citado requerimiento (oficio 356/2016), fue el día 26 de abril del actual, por lo que partiendo de ese dato tenemos que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche en su artículo 47⁶⁶, establece que el impuesto sobre espectáculos públicos (eventuales) deben ser requeridos por la Tesorería Municipal al término de la función o al siguiente día hábil, por lo que tomando en consideración el documento en estudio podemos determinar que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de esa Comuna**, fue omisa con el cumplimiento de su deber debido a que quedó probado para esta Comisión que el requerimiento efectuado al **empresario** fue extemporáneo, es decir, treinta y dos días después, lo que evidencia que esa servidora pública no siguió el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero "Del impuesto sobre el espectáculos públicos" de ese mismo ordenamiento jurídico, ya que pudo tener un control de los boletos que circularon y cuantos de ellos estaban dirigidos a menores de edad, constatándose que dicha restricción estaba siendo desde ese momento desacatada por los organizadores, máxime que desde la emisión de la medida cautelar por parte de esta Comisión Estatal, el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, a través del oficio 82-CJ/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, ya le había comunicado a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio, que el momento de realizarse los cobros de los impuestos correspondientes al evento del 12 de marzo de 2016, estos igualmente deberán contener la restricción expresa del ingreso de los menores de edad**. Al mismo tiempo que esa autoridad en ningún momento adjuntó evidencias que acreditaran que el **empresario** hubiese hecho efectivo el pago.

Transgrediendo ese servidora pública municipal también el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

28 Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

Así como el artículo 53 fracciones I, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁵⁷ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y abstenerse de causar daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública, Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que en su artículo 24 fracción V señala que la Tesorería Municipal es el órgano al que, salvo lo previsto en otras leyes, corresponde la recaudación de los ingresos municipales y realizar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento, correspondiéndole a su titular verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones generales aplicables.

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche, en su artículo 19, establece que la Tesorería es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Hacienda Municipal y otras leyes y disposiciones de carácter municipal, especificando en su fracción IX que una de las atribuciones de la encargada de la misma es la de llevar por sí mismo la caja de la tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Por lo que concluimos que existen evidencias suficientes para acreditar que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Abandono del Servicio Público**, en agravio de **las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche**.

Tomando en consideración que la **quejosa** expuso que el 12 de marzo de 2016, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia (denominado "La Gran Corrida" realizado en el campo deportivo "Colosio" en el Municipio de Hecelchakán) se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal encontró que la actitud y omisión de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de las niñas y niños como espectadores al multicitado evento taurino, atentó contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional, local y tratados internacionales.

Lo anterior, en virtud de que ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no cumplió en primer lugar con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo como ya quedo plenamente acreditado en epígrafes anteriores de esta Resolución, debido los siguientes hechos:

29 De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

A la Autoridad Municipal, se le solicitó nos informara si dio su autorización para la celebración del espectáculo de tauromaquia programado para el 12 de marzo de 2016, y en su caso nos anexara copia del permiso otorgado a los organizadores del evento, limitándose a remitirnos el recibo número 1495, expedido en el mes de marzo de 2016 (sin día), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a nombre de **PA1** relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), por la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), suscrito por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal**, el cual no reúne los requisitos de un permiso, considerando entonces esta Comisión Estatal que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37⁵⁸ de la Ley que nos rige.

Asimismo, se le pidió que no autorizara la venta de boletos de admisión para menores de edad, al respecto, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no se pronunció sobre ese tenor, pero en cambio existió el hecho de que circuló el promocional de venta de boletos para ellos con un costo de \$150.00 pesos (cientos cincuenta pesos 00/100 MN) además de que se comprobó el ingreso de los menores al evento taurino con las impresiones fotografías que nos remitió la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como con el acta circunstanciada en la que se hizo constar que personal de esta Comisión estando constituido el día 12 de marzo de 2016 en el Municipio de Hecelchakán, corroboró el ingreso de los infantes acreditándose que tampoco se cumplió con este punto de la medida cautelar debido a que si hubo venta de boletos para menores de edad.

En lo concerniente a la instrucción de que el área correspondiente de ese H. Ayuntamiento realice la verificación a los espectáculos públicos, fuimos informados por la autoridad municipal que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento**, giró instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación**, para que se realizaran las inspecciones y verificaciones correspondientes con relación al multicitado evento, apersonándose al lugar el antes citado así como los auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí**, quienes solamente verificaron la seguridad del ruedo en donde se llevaría a cabo el multicitado espectáculo taurino, supervisaron la entrada y salida de las personas incluyendo a niñas y niños, y colocaron de mantas en el exterior del mismo; acciones que no fueron eficaces ni suficiente para evitar el ingreso de niños, niñas y adolescentes, quienes finalmente presenciaron el espectáculo, ya que en ningún momento nos fueron enviadas los actas respectivas en donde se cumplieran con las formalidades legales.

En relación a que en el caso de que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, se hiciera valer las medidas y sanciones correspondientes, tenemos que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, al apersonarse al campo deportivo Colosio el día 12 de marzo de 2016, no emprendieron en ese momento alguna acción eficaz para evitar que los menores de edad entraran al evento, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción IV del artículo 179 contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en ese evento.

De igual manera resulta un hecho probado que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, sus auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos a ese Municipio**, estando presenten el día del espectáculo taurino (12 de marzo de 2016) y ante el ingreso de los menores de edad, como se demostró con el acta circunstanciada del lugar de los hechos y las fotografías recabadas bajo la fe del personal de este Organismo, no aplicaron las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción VI consistente en la clausura definitiva del evento, incurriendo ese servidores públicos municipales en la referida violación.

Del mismo modo se violentaron los derechos del niño debido a que se determinó que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, emitió un recibo de pago número 1495, expedido en el mes de marzo de 2016 (sin fecha), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a nombre de **PA1** relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), por la cantidad de \$400.00 pesos, el cual no se encuentran fundado ni mucho menos motivado, en virtud de que adolece de la normativa jurídica aplicable, así como de las causas de hecho que justifiquen congruentemente la aplicación del derecho, cuando este pudo haber sido uno de los primeros recursos de los que disponía la Autoridad Municipal para proteger a los niños, niñas y adolescentes en su prerrogativa a la no violencia, incurriendo ese servidora pública en la violación a derechos humanos consistente en

30 Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Falta de Motivación y Fundamentación Legal.

No obstante lo anterior, esa servidora pública municipal, también fue omisa con el cumplimiento de sus deberes establecidos en el Capítulo Tercero “Del impuesto sobre el espectáculo públicos” de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, debido a que le requirió al **empresario PA1** el pago del impuesto sobre espectáculos públicos de manera extemporánea (treinta y dos días después) es decir, el 26 de abril de 2016, no existiendo pruebas que acrediten que **PA1** haya hecho efectivo el pago ante la Tesorería Municipal, ya que si esa servidora pública hubiese tenido un control de los boletos que circularon y cuantos de ellos estaban dirigidos a menores de edad, se hubiera percatado que la restricción expresa del ingreso de niños, niñas y adolescentes estaba siendo descatada desde ese momento por los organizadores.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales no llevaron a cabo acciones suficientes y eficaces, omitiendo también cumplir con las disposiciones que rigen su función lo cual trajo como consecuencia la **vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia⁵⁹.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁶⁰

31 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDeINino-WEB.pdf>

32 Ibidem, página 243.

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁶¹, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.⁶²

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen que toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

En el artículo 3:

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”. (Sic).

El artículo 7:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de

33 Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

34 Idem.

los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).

El numeral 45 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).

El artículo 46 fracción VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).” (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(…) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).” (Sic).

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

En el artículo 3:

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”. (Sic).

El artículo 7:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).

El numeral 45 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).

El artículo 46 fracción VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).” (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(…) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).” (Sic).

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de

Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁶³ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

En virtud de todo lo antes expuesto tenemos que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de esos servidores públicos municipales era evitar como ya se dejó asentado en proemios anteriores que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectar así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad⁶⁴.

Por lo que concluimos **que las niñas, niños y adolescentes que presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, de sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí; así como de la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio.**

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁶⁵ a las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

Por lo antes expuesto, con fecha 19 de julio del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

AL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de

35 De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

36 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppapreencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

37 Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Abandono de Servicio Público.**

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los siguientes servidores públicos municipales el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, a los auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño** así como a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Falta de Motivación y Fundamentación Legal así como de Abandono de Servicio Público**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo el multicitado espectáculo taurino del 12 de marzo de 2016 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondientes y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán y artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

CUARTA: Emita una circular dirigido a todo su personal Directivos y Coordinadores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia).**

QUINTO: Teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño, se otorgue asesoría en materia jurídica a los funcionarios públicos con la finalidad de que las autoridades municipales comisionadas para la verificación de los espectáculos públicos autorizados o permitidos que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de la tauromaquia, emprendan las acciones legales correspondientes ante el desacato de los organizadores del evento, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño.**

SEXTA: Gestione ante esta Comisión Estatal capacitación dirigida a mandos medios y superiores, considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a los menores de edad sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos taurino, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Falta**

de Motivación y Fundamentación Legal.

SÉPTIMA: Capacite al personal administrativo para que al momento de que realicen cualquier tipo de verificación con motivo de sus funciones, lo efectúen de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV “De las Visitas de Inspección” del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán”, y con lo estipulado en el Título Cuarto “De las Visitas de Verificación” de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como aconteció en el presente caso.

OCTAVA: Vigile que los servidores públicos municipales titulares de las áreas correspondientes, en especial la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera de ese H. Ayuntamiento**, cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a la normatividad que los rige.

NOVENA: De conformidad con el artículo 49 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, presente en sesión de cabildo una iniciativa que regule los espectáculos públicos en el que contemple los requisitos para el otorgamiento de los permisos, licencias o autorizaciones, así como la autoridad municipal facultada para el otorgamiento de los mismos, dentro de su marco jurídico la prohibición de que los niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa o pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y sométala a discusión en sesión de cabildo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, anexando los documentales que acredite tanto la iniciativa como su trámite ante el cabildo.

DÉCIMA: Instale de conformidad con los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de encomendar a la Secretaria Ejecutiva del mismo la asesoría de los funcionarios de su administración sobre el respeto a los derechos de la infancia y el principio del interés superior del niño.

DÉCIMA PRIMERA: Instruya a quien corresponda, para que al momento de emitirse un permiso, en especial el relativo a la celebración de cualquier espectáculo público, funde y motive su actuación de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicable al caso concreto con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como lo que aconteció en el presente caso.

DÉCIMA SEGUNDA: Ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, material promocional con la siguiente leyenda “Los niños y las niñas tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 66 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23659

C. OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/1033, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público, con contra de la Negativa de Orden de Aprehensión, de diecinueve

de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00418, instruida a GERARDO CRUZ CAN Y/O LUIS GERARDO CRUZ CAN CARLOS RAFAEL MAGAÑA BASTARRACHEA Y JULIAN LÓPEZ MAXIMOTO, por el delito de ROBO. Esta Sala con fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación

interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de diecinueve de abril del dos mil dieciséis, dictada a **GERARDO CRUZ CAN Y/O LUIS GERARDO CRUZ CAN, CARLOS RAFAEL MAGAÑA BASTARRECHEA Y JULIÁN LÓPEZ MAXIMOTO** por el delito de **ROBO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúsese recibo a la inferior remitente. 4) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social y Denunciante para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el tres de octubre del dos mil dieciséis, a las trece horas 5) hágase saber al Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se hará acreedor a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante, OMAR LEOPOLDO REYES ANGULO ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. 7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. 8) Se tiene por recibido el oficio, y el expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 9) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23676

C. ÁNGEL CASTILLO ROSAS (ACUSADO)

En el toca 01/15-2016/1036, Relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 195/03-2004/3PI, instruida a ÁNGEL CASTILLO ROSAS, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. Esta Sala con fecha OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: El estado que guardan los presentes autos y los oficios de cuenta que remiten, respectivamente el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial en el Estado, en el cual informan que **NO** se encontraron registros en la base de datos a nombre del acusado **Ángel Castillo Rosas**, en consecuencia, **SE PROVEE:** En virtud de lo antes expuesto y toda vez que se desconoce el domicilio actual del acusado Ángel Castillo Rosas, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por medio de edictos. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez de lo antes citado se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada, asimismo notifíquese el proveído de fecha veintinueve de agosto el cual a la literalidad dice:

“...SE PROVEE: 1) En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, acúsese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado

2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/15-2016/1036

3) Hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente

4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, a los Licenciados en Derecho Ana Alicia Hernández Ramírez y Horacio Guzmán Tomás, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal

353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

6) y en virtud que al Denunciante Alfredo Hernández Saavedra, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada

7) Asimismo gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaria de Seguridad Pública, a fin de que en apoyo a esta autoridad, se sirvan proporcionar, en un término de tres días hábiles, el domicilio que tengan registrado en su base de datos, a nombre de Ángel Castillo Rosas. Se apercibe a los Titulares de las referidas dependencias que en caso de no cumplir dentro del término requerido, se harán acreedores a una multa correspondiente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, en base al artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de poder comunicarle sobre la apelación realizada así como la fecha y hora de audiencia de alzada

8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges

9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por la Jueza de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega el primero de ellos a los autos para que obre conforme a derecho.

10) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Con fundamentación en el artículo 17 del Código de

Procedimiento Penales se tienen por recibido los oficios de cuenta y se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACION POR DOMICILIO IGNORADO

FOLIO: 15, 462

C. FERMIN GÓMEZ GÓMEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **93/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **GUADALUPE GOMEZ ALVAREZ** EN CONTRA DE **FERMIN GÓMEZ GÓMEZ**. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de **GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ** con su escrito y objeto anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del veintuno de junio del dos mil dieciséis; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- **Acumúlense** a los presente autos el escrito con documento anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **FERMIN GÓMEZ GÓMEZ**; por tal

motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el auto del veintiocho de septiembre del dos mil quince que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Por presentada **GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho ubicado en la Unidad de Defensoría Pública, ubicado en calle Niebla, número 2, “Fracciorama 2000” de ésta ciudad, nombrando como su Asesor Técnico al Licenciado **FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES**, con cedula profesional número 08724277 y Registro Federal de Causante número FOMF8504266R2; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298 y 304 del Código Civil del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 93/15-2016/1F-I.

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado **FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES**, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

4).- Se le hace saber a la ocursoante que no se procederá de inmediato a disolver el vínculo matrimonial, porque si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que se refiere el ocursoante, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia al que tiene derecho todo gobernado.

5).- Consecuentemente, y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del presente juzgado, emplácese a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, a través de requisitoria que se gire al Juez Conciliador de Champotón, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste juzgado, emplace al antes mencionado en el domicilio ubicado en calle 20, número 19, entre 23

y 25 de la colonia Cardenal, Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, mas uno por razón de la distancia, acuda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ y FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**; II.- No se decretan GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en los presentes autos, los hijos procreados en el presente matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

7).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, cítese a **GUADALUPE GÓMEZ ÁLVAREZ y FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, para que comparezcan, previa identificación de sus personas a la JUNTA DE MEJOR PROVEER que tendrá lugar el **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS**, con la finalidad de dilucidar derechos relacionados a la pensión alimenticia y bienes a favor de alguno de los cónyuges, apercibiendo a ambas partes, que en caso de no comparecer a la junta citada se les aplicará el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a DIEZ veces el salario vigente en la región.

8).- Asimismo se apercibe a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de mejor proveer a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la

Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Se requiere a **FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- **Hágase saber a FERMÍN GÓMEZ GÓMEZ**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos. - **6)** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, ENCARGADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 24 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 15, 700

C. JUANA ALONZO ESCAMILLA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **923/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **JOSE DEL CARMEN REYES ZETINA** EN CONTRA DE **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA** con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se proceda notificar a la parte demandada por medio del periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- **Acumúlense** a los presente autos el escrito con objeto anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contenga el archivo electrónico del auto del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado a **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Patricio Trueba de Regil, edificio “CAYSA”, departamento “S” de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico al Licenciado **ADRIAN G. MANZANILLA COLLÍ**, con cedula profesional 1104726 y R.F.C. MACA 550227-133; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la

Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 923/15-2016/1F-I.

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado ADRIAN G. MANZANILLA COLLÍ, como asesor técnico del promovente, de conformidad con los artículos 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA** pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **JUANA ALONZO ESCAMILLA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *Ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyuge que solicita la disolución, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento

de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.- - De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el

sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones

diferentes.

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admite la petición de divorcio de la solicitante y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA y JUANA ALONZO ESCAMILLA.**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría

ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pág. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

5).- En virtud de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente, respecto a la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS CONYUGES DIVORCIANTES:**

a).- **JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA y JUANA ALONZO ESCAMILLA**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En merito de lo manifestado por el promovente y en virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se ordena su disolución y liquidación, en los términos establecidos en las capitulaciones matrimoniales que para el efecto hayan celebrado, en el entendido que de no haberse celebrado las mismas, el matrimonio debe entenderse celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con el artículo 189 del Código de Civil del Estado.

c).- **Hágase saber** a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- **No se fija porcentaje** por concepto de alimentos a favor de hijos menores de edad, debido a que los hijos procreados dentro del presente matrimonio han alcanzado la mayoría de edad legal.

e).- asimismo, no se fijan alimentos a favor de **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, toda vez que, como indica el promovente, tiene mas de veintiséis años que se encuentran separados, lo que permite deducir que la antes mencionada, cuenta con los medios necesarios para allegarse de sus propios alimentos que le permiten subsistir.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a JOSÉ DEL CARMEN REYES ZETINA, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem.

8).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dese vista a JUANA ALONZO ESCAMILLA respecto a la declaración del divorcio**, misma que puede ser notificada en calle 20, número 13, colonia Kanisté de esta ciudad, **sin que dicha vista sea para incorporarse al respecto**, en virtud que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, en virtud de lo expuesto en el punto tres de este acuerdo.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- Se requiere a **JUANA ALONZO ESCAMILLA**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**- LICENCIADA ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 15, 699

C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **553/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **JUAN MANUEL MENDEZ AVALOS**, EN CONTRA DE **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL**

DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: Téngase por presentada a la **LICDA. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, con su escrito de cuenta mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en el artículo 1 Constitucional, asimismo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

2).- Como solicita la ocursoante y dado que con las testimoniales de ROSA ICELA PEREZ ACOSTA y OFELIA RODRIGUEZ VARGAS, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**; por tal motivo emplácese a esta, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice la publicación de esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

3).- Así también, se le requiere a la demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandada que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ y JUAN MANUEL MENDEZ AVALOS**; II.- No se determina nada en relación a custodia, convivencias, ni pensión alimenticia a favor de FRANCISCO MANUEL y JUAN ANTONIO de apellidos MENDEZ CABALLERO, hijos procreados en el matrimonio toda vez que de sus respectivas actas de nacimiento se desprende que actualmente son mayores de edad.

5).- Asimismo se apercibe a **PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se pasaran los autos para el dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso

no hay hechos que probar, dado que el actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional; determinándose, conforme a las constancias que existen en autos.

6).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

7).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

8).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSOLMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. DAMIAN ARCOS LOPEZ

FOLIO: 13920

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 703/15-2016/1F-I.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC EN CONTRA DEL C. DAMIAN ARCOS LOPEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada MAYRA YOSELINE PEREZ ESTRELLA tomando en consideración el escrito del ocursoante y que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual de DAMIAN ARCOS LOPEZ, en consecuencia de ello

SE PROVEE: Y ante la voluntad ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como

que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por voluntad ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a DAMIAN ARCOS; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de

celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que

se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos,

el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva,

a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual

se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC de disolver el vínculo matrimonial que lo une a DAMIAN ARCOS LOPEZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas

provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ. II.- se decreta la guarda y custodia de los menores R.A y M.R de apellidos ARCOS CHAN a su señora madre ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC, conservando ambos padres la patria potestad,. III.- se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de custodia de los menores R.A y M.R de apellidos ARCOS CHAN el 40% del total de percepciones que devenga DAMIAN ARCOS LOPEZ, dejando a salvo los derechos de MARITZA NATALIA ARCOS CHAN.-

Haciendo del conocimiento a ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos, (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC Y DAMIAN ARCOS LOPEZ, oficialía 01, inscrita en el libro 0055, acta 00043, con fecha de registro 21/01/1993, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a ARACELY DEL ROSARIO CHAN UC en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche. Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fraccionamiento 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la Licenciada MAYRA YOSELINE PEREZ ESTRELLA. De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de

letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario Diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Facultándose al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad..-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

San Francisco de Campeche a 26 de Agosto del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :13748,-

C. DAMIAN COC CHE.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 405/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR

CRISTINA SIMON GASPAR EN CONTRA DE DAMIAN COC CHE; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista los autos, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. DAMIAN COC CHE**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. CRISTINA SIMON GASPAR, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se gire oficio a las diversas autoridades del Estado, para que informen si tiene registro del demandado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Hagasele saber a la ocursoante, que no ha lugar a girar los oficios que solicita, toda vez que mediante proveído que antecede, se acumulo los oficios que nos remitieron todas las autoridades del Estado, que fueron requeridas por la suscrita para que proporcionen información sobre el domicilio actual del hoy demandado, por lo que no se esta en la espere de recibir oficio alguno.-

2.- Dado lo anterior, y en virtud del impulso procesal de la parte actora en continuar con los tramites del presente asunto, y toda vez que de autos se aprecia que en el oficio: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0821/18-03-16, que nos envía ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores; se informa que se encontró registro del domicilio del C. DAMIAN COC CHE.-

Bajo estas circunstancias, y en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la

ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de

convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

3).- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. CRISTINA SIMON GASPARG Y DAMIAN COC CHE.-**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. DAMIAN COC CHE, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe

agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar

a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL

DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver

con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. DAMIAN COC CHE, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CRISTINA SIMON GASPAS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que

poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, quedan vigentes las medidas provisionales decretadas en el auto de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, quedando de la siguiente manera: -

“...I.- Se decreta que los niños I.E.S.G., T.S.G., y L.S.G., queden bajo la guarda y custodia de su señora madre CRISTINA SIMON GASPAS, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

II.- Así también, esta Juzgadora considera conveniente no pronunciarse respecto a la pensión alimenticia de los niños I.E.S.G., T.S.G., y L.S.G., en virtud de las razones expuestas por la promovente, dejándoseles a salvo sus derechos para que por conducto de su progenitora los haga valer en la vía legal correspondiente.-...”

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. CRISTINA SIMON GASPAS, en virtud de que en el presente caso en concreto se aprecia:

- Que en el acta de matrimonio que adjunto la actora en su escrito de demanda, que contaba con la edad de 20 años, por lo que actualmente cuenta con la edad de 44 años.-
- En el apartado de sus generales de su escrito de demanda, señalo que es comerciante.
- Además de que en autos no se aprecia que se encuentre incapacitada para laborar, por lo que ha podido satisfacer sus necesidades económicas por sí misma, por lo que es una persona autosuficiente, , salvo prueba en contrario.-

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.-

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

4).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número 3 (tres) de este acuerdo, tórnese los autos al Actuario

adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que se sirva notificar la presente declaratoria de divorcio al C. DAMIAN COC CHE, quién puede ser notificado en la calle Porvenir, número 567, de la colonia de la localidad de Santo Domingo Kesté, C:P: 24450, de la localidad de Santo Domingo Kesté, de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para pronunciarse de considerarlo necesario únicamente sobre a los alimentos.-

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

6).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- De conformidad con el artículo 111 del Ibídem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Lo anterior deberá de publicarse por **tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra**, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente

cotejadas.

En consecuencia, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE AGOSTO DEL 2016. -

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8247

EXPEDIENTE No 234/15-2016/1C-I

HECTOR HUGO CERVANTES ROMERO

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, PROMOVIDO POR LUIS ARMANDO GONZÁLEZ SANTOS EN CONTRA DE HECTOR HUGO CERVANTES ROMERO EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de FRANCISCO MANUEL GONZÁLEZ CARVAJAL, mediante el cual solicita se notifique y emplazarse a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita FRANCISCO MANUEL GONZÁLEZ CARVAJAL en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logra localizar domicilio alguno de HÉCTOR HUGO CERVANTES ROMERO, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado, por tal motivo, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente auto a HÉCTOR HUGO CERVANTES ROMERO y emplazar con el proveído del ocho de marzo del dos mil dieciséis, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentados a LUÍS ARMANDO GONZÁLEZ SANTOS, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO**, en contra de HÉCTOR HUGO CERVANTES ROMERO, de quien reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 117, de la calle 10, del Barrio de San Francisco, entre Gómez Farias y Arista, c.p. 24010, de esta ciudad.-

2) Asimismo, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado FRANCISCO MANUEL GONZÁLEZ CARVAJAL.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número **234/15-2016/1° C-I.-**

4) De igual manera y acorde a lo dispuesto en los numerales 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2147, 2148 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 262, 263, 266, 271 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se admite la demanda** de cuenta.-

5) Por lo tanto, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios para efectos de notificar y emplazar a HÉCTOR HUGO CERVANTES ROMERO, en el domicilio ubicado en la calle Tacubaya, número 28, del Fraccionamiento Tacubaya, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

7) Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 41/14-2015/2CI

C. JOSÉ SANTIAGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMVOIDO POR EL C. LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGALD EL INFOANVIT ENC ONTRA DEL C. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ - LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. CARLOS HUMBERTO

HURTADO SOSA, por medio del cual solicita se emplace y notifique al demandado JOSÉ SANTIAGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado JOSÉ SANTIAGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA** promovido por el LIC. CARLOS RUBEN HURTADO SOSA, Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con el Testimonio del Apéndice de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y debidamente certificada por el LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, encargado de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado, por Licencia Temporal de su Titular la LICENCIADA OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el local número cuatro (4) de la plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle Las Flores del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como Representante Común entre los apoderados al CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, y designando como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con

cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA al **C. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en condominio número ciento uno integrado por un edificio de dos niveles planta alta, lote 8 manzana V número 101-D de la manzana V del primer andador clavel conjunto habitacional puente de la unidad, C.P. 24154, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del **C. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ**, reclama a nombre de la parte que representa, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecario, fundatorio de ésta acción. B).- Por concepto de suerte principal al día 19 de septiembre de 2014 se reclama el pago de 131.0390 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$268,055.47 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento No. 12204799-1 de fecha 2 de mayo de 1991, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; suerte principal de 124.1660 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$253,995.95 y los intereses ordinarios de 6.8310 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$13,973.60.- C).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 19 de septiembre de 2014, según la tasa pactada en el instrumento base de la acción. D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 19 de septiembre de 2014, según la tasa pacta en el documento base de la acción. E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a favor de su mandante. F).- El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y debidamente certificada por el LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, encargado de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado, por Licencia Temporal de su Titular la Licenciada Olivia del Carmen Rosado Brito, personalidad que se les reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, designando como representante común entre los apoderados al CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, de conformidad con el numeral 46 del código ibídem.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en el local número cuatro (4) de la plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT Las Flores de esta Ciudad de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admiten como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese Expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **41/14-2015/2C-I.**

6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandado **C. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ**, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al **C. C. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en condominio número ciento uno integrado por un edificio de dos niveles planta alta, lote 8 manzana V número 101-D de la manzana V del primer andador clavel conjunto habitacional puente de la unidad, C.P. 24154, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requiriéndose a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, quedando razón del Testimonio bajo numero 47/67 Inscripción Primera a folios 316 frente 322 vuelta, del Tomo 68-D-Bis, Libro Primero, a favor del **C. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ** y la hipoteca bajo inscripción 216 a folios 216, del Tomo XVIII-Bis Libro Hipoteca, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad del Carmen, Campeche, ambos de fecha 2 de mayo de 1991, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

9) Asimismo, acúcese de recibido, el presente exhorto a esta autoridad.

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes y de igual forma guárdese en el secreto del juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su

personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Con relación a la solicitud de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

14) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

15) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

16) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/

SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO JOSÉ SANTIAGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 19 de Septiembre del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. NOLBERTA PARRA FARIAS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01043, instruido en averiguación de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por NOLBERTA PARRA FARIAS, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GUILLERMO JIMENEZ AGUILA, y del que aparece como probable responsable ADRIAN ÁLVAREZ ARIAS, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 15 DE JULIO de 2016 que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, denunciado por la C. NOLBERTA PARRA FARIAS, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con los artículos 131, 134 en relación con el 143 Párrafo Primero Primera Parte, fracción I, II inciso a), b) fracción IV, 282 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: ADRIAN ALVAREZ ARIAS, no es plenamente responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, denunciado por la C. NOLBERTA PARRA FARIAS, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con los artículos 131, 134 en relación con el 143 Párrafo Primero Primera Parte, fracción I, II inciso a), b) fracción IV, 282 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: En acatamiento a lo estipulado en el numeral 369 del Ordenamiento Procesal Penal vigente en el Estado, hágasele saber el derecho y término que tiene las partes para interponer el recurso de Apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

CUARTO: Conforme al artículo 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, remítase mediante oficio copia certificada de la presente resolución a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO, Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE. RE. SO para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, adjuntando la boleta de excarcelación correspondiente para que ponga en inmediata libertad al C. ADRIAN ALVAREZ ARIAS.

QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, , Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC, ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. NOLBERTA PARRA FARIAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 19 de Septiembre del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. RAUL DEL CARMEN PACHECO PÉREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00101, 0401/12-2013/00237 Y 0401/12-2013/00953, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ROSALBA YADIRA COSGAYA BARRERA, y del que aparece como probable responsable HUGO DEMESIO JIMENEZ, JOEL DEMESIO JIMENEZ Y JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha proveído con fecha 30 de agosto de 2016 que a la letra dice:

R E S U E L V E

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos la circular y los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor. 2).- Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la circular aludida que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN. 3).- Ante lo informado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el LICENCIADO EVARISTO DE JESUS AVILES TUN, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCIA ESCALANTE, Director General de Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y LICENCIADO BLADIMIR RODRÍGUEZ CASTILLO, Apoderado y

Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que si cuentan con registro del C. RAUL DEL CARMEN PACHECO PEREZ, y siendo que es el mismo domicilio con el que cuenta esta autoridad, y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa penal toda vez que existe un recurso de apelación pendiente por tramitar interpuesto por la Fiscal de la adscripción en contra de la resolución de fecha 14 de Abril de 2016 consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra Hugo Demesio Jiménez y/o Hugo Demecio Jiménez, Joel Demesio Jiménez y/o Joel Demecio Jiménez y José Antonio Bojórquez Bastarrachea y/o José Antonio Bojórques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojórques Bastarrachea, y no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar la citada resolución mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas de los puntos resolutive de dicha resolución, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la última notificación para interponer el recurso ordinario correspondiente, en la inteligencia de no hacerlo así, se le tendrá por renunciado al derecho que le confiere la ley y por conforme con dicha resolución.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LIC, ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. RAUL DEL CARMEN PACHECO PÉREZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 19 de Septiembre del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA Y GUADALUPE DE JESUS HERNANDEZ MENDOZA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00348,

instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, ALLANAMIENTO DE MORADA Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA Y GUADALUPE DE JESUS HERNANDEZ MENDOZA. y del que aparece como probable responsable PEDRO MENDOZA SANCHEZ, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha proveído con fecha 31 de agosto de 2016 que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentran plenamente acreditados los delitos de VIOLACION EQUIPARADA ilícito previsto y sancionado respectivamente de conformidad con lo que establecen los artículos 161 párrafo primero, en relación con el 162, 163 Fracción IV y 29 fracción II en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en Vigor en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. G. J. H. M., en agravio de la menor agraviada.

SEGUNDO: Se encuentran plenamente acreditados los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado respectivamente de conformidad con lo que establecen los artículos 136 fracción I, 173, 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA.

TERCERO: PEDRO MENDOZA SANCHEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA ilícito previsto y sancionado respectivamente de conformidad con lo que establecen los artículos 161 párrafo primero, en relación con el 162, 163 Fracción IV y 29 fracción II en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en Vigor en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. G. J. H. M., en agravio de la menor agraviada.

CUARTO: PEDRO MENDOZA SANCHEZ, es plenamente responsable de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA y LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado respectivamente de conformidad con lo que establecen los artículos 136 fracción I, 173, 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA.

QUINTO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera el hoy acusado PEDRO MENDOZA SANCHEZ, se ha hecho acreedor a una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, y multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION esto es \$28,696.50 (Son Veintiocho Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos 50/100), tomando en consideración que el salario vigente en el estado es de \$63.77 (Son Setenta y Tres Pesos 77/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, más CUATRO (04) AÑOS DE PRISION, por la agravante contemplada en el numeral 163 fracción IV del Código Penal del Estado en vigor.

Haciendo un total de VEINTIDOS (22) AÑOS NUEVE (09) MESES DE PRISION y multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION esto es \$28,696.50 (Son Veintiocho Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos 50/100), misma pena que empezó a contar desde el día 28 de Agosto de 2009, fecha en que quedó a disposición del suscrito y concluirá el día 28 de Octubre de 2014, fecha en que detenido infraganti por los policías municipales de Tepakan, Calkini, Campeche, hasta el día de hoy (31 de Agosto de 2016), fecha en que se dicta la sentencia definitiva, y la cual concluye el día 28 de Julio de 2037, y misma pena de prisión que deberá purgarse en el local que para ello le asigne el Juez de Ejecución.

Asimismo cabe precisar que el hoy acusado PEDRO MENDOZA SANCHEZ, lleva recluso UN (01) AÑO, DIEZ (10) MESES, TRES (03) DIAS DE PRISION, por lo que le falta por purgar VEINTE AÑOS (20) AÑOS, DIEZ (10) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISION.

QUINTO: Se CONDENA al acusado PEDRO MENDOZA SANCHEZ, al pago de la Reparación de Daño, por concepto de daño moral a favor de la menor S. D. N. J., la cantidad de \$57,141.28 (Son Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos 28/100), por las razones expuestas en el considerado V de esta resolución.

Asimismo se CONDENA al acusado PEDRO MENDOZA SANCHEZ, al pago de la cantidad de \$ 4,090.24 pesos (Son Cuatro Mil Noventa Pesos 24/100 M.N.), a favor del C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO.-

Y por último se ABSUELVE al acusado PEDRO MENDOZA SANCHEZ, al pago de la reparación del daño por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, por no existir daño material cuantificable.-

SEPTIMO: TRATAMIENTO PSICOLOGICO A LA MENOR AGRAVIADA D. E. C. H., Se ordena dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), para que proporcione a la menor pasiva D. S. C. H., , todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y su integración social, acorde a lo que señala el artículo 12 fracción I y 3 respectivamente de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos en el Estado de Campeche y lo que establece el artículo 38 en su fracción IV de la Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

OCTAVO: EDUCACION GRATUITA.- Por otra parte y

acorde a lo que señala el numeral 3º de nuestra Carta Magna. Aunado a lo que establecen los ordinales 48, 49 y 50 de la Ley General de Víctimas, se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y de el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 Constitucional para el efecto de que la menor D. E. C. H., reciba la educación primaria, secundaria y media superior que ordena la Constitución y en su cumplimiento será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución.---

NOVENO: TRATAMIENTO PSICOLOGICO PARA EL ACUSADO PEDRO MENDOZA SANCHEZ, toda vez que el delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA. Se encuentra previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 161 en relación con el 162, 163 fracción IV del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien el aplicar al sentenciado PEDRO MENDOZA SANCHEZ un tratamiento psicológico gratuito por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, el cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución el Juez de Ejecución deberá dictar las medidas pertinentes para efectos de que se cumpla lo antes citado.

DECIMO: En término de lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 43 del Código Penal del Estado en vigor; 162 párrafo tres y 163 párrafo séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan luego cause ejecutoria el presente veredicto suspéndase los derechos políticos de PEDRO MENDOZA SANCHEZ remitiéndose mediante oficio copia de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada al vocal del Instituto del Registro Federal Electoral .

DECIMO PRIMERO: En términos de lo que establece el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de la sentencia definitiva dictada al acusado PEDRO MENDOZA SANCHEZ para su conocimiento y efectos legales correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgado, lo sentenció el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica.

LIDA, SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el

presente proveído a los CC. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA Y GUADALUPE DE JESUS HERNANDEZ MENDOZA.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 76/14-2015/1-P-II

**AL C. JOSE RICARDO HU CHAN.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **GONZALO ANTONIO GRANADILLO MENDOZA** por su probable responsabilidad del delito de HOMICIDIO denunciado por VICTOR MANUEL MENDEZ CORDOVA Primer comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en agravio de quien en vida respondiera a nombre de JUAN MANUEL MORALES GUTIERREZ; la C. Juez dictó un auto el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Por otra parte, dado que no se logra la comparecencia del C. **JOSE RICARDO HU CHAN** ante esta autoridad, para el desahogo de las diligencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración, careo constitucional y procesal fijadas para el cuatro de agosto del año que transcurre, asimismo se desprende que obra oficio de la fiscalía en el que anexa boleta citatoria sin diligenciar respecto a dicho testigo, en la que señala el motivo por el que no diera cumplimiento a la entrega de la misma y toda vez que del proveído del dieciocho de mayo del presente año (ver foja 182-216), se ordenó la búsqueda y localización del domicilio actual de dicha persona dando como resultado en el que se le citara, para comparecer a las audiencias que nos ocupan, es por ello que, al no tener un domicilio exacto del C. JOSE RICARDO HU CHAN y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias arriba señaladas, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere al C. Actuario Interino a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

• El día **VEINTISÉIS** de **OCTUBRE** del dos mil dieciséis, a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, se lleve a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, y al termino se desahogue la diligencia de careo constitucional y procesal con el acusado Gonzalo Antonio Granadillo Mendoza.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del C. JOSE RICARDO HU CHAN, se declarara ausencia de testigo, no siendo posible desahogar la prueba de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva; en cuanto a los careos se decretara supletorio; Debiendo dejar el C. Actuario Interino constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **JOSE RICARDO HU CHAN** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 118/14-2015/1-P-II

**AL C. EDUVIN DE LA CRUZ CÓRDOVA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JUAN CARLOS FLORES FLORES** por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por JOSE DEL CARMEN PEREZ MORALES; la C. Juez dictó un auto el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Por otra parte, dadas las resultados del exhorto número 44/15-2016/1P-II, por parte del Juzgado Penal del Quinto Distrito Judicial del Municipio de Comacalco, Tabasco, el cual es que no se diligencio el mismo, en razón de que el Encargado de la Policía Ministerial del Estado del Estado señalado, al trasladarse al domicilio del C. EDUVIN DE LA CRUZ CÓRDOVA, para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, esto es, hacer la presentación del antes mencionado ante el Juzgado que conociera del exhorto en comento, para efectos de que se le hiciera saber la fecha y hora en la que se llevaría a cabo las diligencias a su cargo, es por lo que al entrevistarse con una persona quien dijo ser la C. MARGARITA CÓRDOVA, madre de la persona que hoy nos ocupa, le manifestó que éste se fue a trabajar al Estado de Veracruz, por eso ya no está en dicha ranchería y que regresaría hasta en fin de año, motivo por el cual se encuentra cerrada la casa de su hijo y que no lo podían localizar, de lo anterior se tiene que si bien se tiene referencias del C. DE LA CRUZ CÓRDOVA en el domicilio ubicado en dicho Estado, no obstante no se tiene la certeza de que efectivamente esa persona regresará a la referida residencia en algún momento, aunado a que del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de la mencionada persona, y al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr su comparecencia, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese por medio de edictos, que se publicaran tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, al C. EDUVIN DE LA CRUZ CÓRDOVA para que comparezca ante este Juzgado, para el desahogo de

la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional con el acusado, el día y hora que a continuación se plantea:

- DIEZ del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECISÉIS, a las DIEZ horas.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. EDUVIN DE LA CRUZ CÓRDOVA, se declarará ausencia de testigo y el testimonio inicial se valorará en su momento procesal oportuno, así como se decretará el Careo Supletorio entre el testimonio del antes mencionado con el dicho del acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA. Naap.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **EDUVIN DE LA CRUZ CÓRDOVA** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 310/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR LOS LICDOS. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ y LUIS FELIPE CHI CANUL, ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL C. GREGORIO SOBERANIS SOLIS EN CONTRA DEL C. ALCIDES HORACIO BALBOA MUÑOZ. -

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal la venta del 50% de la parte alícuota del inmueble consistente en el **predio urbano número 40, de la calle 31C, MANZANA 6 DEL ANDADOR PUERTO REAL, UNIDAD HABITACIONAL CAMARONEROS II de esta Ciudad del C. ALCIDES HORACIO BALBOA MUÑOZ.- CARACTERISTICA DE LA ZONA:** HABITACIONAL DE SEGUNDO ORDEN.- **TIPO DE CONSTRUCCION:** CASA HABITACION DE UNO Y DOS NIVELES.- **INDICE DE SATURACION DE LA ZONA:** 90%.- **POBLACION:** NORMAL DEL INDICE SOCIO ECONOMICO MEDIO.- **CONTAMINACION AMBIENTAL:** NO EXISTE.- **USO DEL SUELO:** HABITACIONAL, CON ALGUNOS COMERCIO.- **VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LA MISMA:** ACCESO FACIL POR CALLE 31 C DE REGULAR FLUJO VEHICULAR.- **SERVICIO PUBLICO Y EQUIPAMIENTO URBANO:** SERVICIO DE AGUA POTABLE, ENERGIA ELECTRICA, ALUMBRAMIENTO PUBLICO, ESCUELAS IGLESIAS, PARQUES SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, TELEFONO, CALLES PAVIMENTADAS; **UBICACIÓN DEL TERRENO Y ORIENTACION:** AL NORTE MIDE 6.75 MTS Y COLINDA CON LOTE 39, AL SUR MIDE 6.75 MTS Y COLINDA CON AND PUERTO REAL, AL ESTE MIDE 15.00 MTS Y COLINDA LOTE 42, AL OESTE MIDE 15.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 38; **TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION:** PLANA Y REGULAR.- **DENSIDAD HABITACIONAL:** DE 200 HAB/HA; **INTENSIDAD DE CONSTRUCCION:** LENTA.- **TIPO DECONSTRUCCION:** MUROS DE BLOCKS Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA; **EDAD DE LA CONSTRUCCION:** 20 AÑOS PROMEDIO.- **VIDA UTIL REMANDANTE:** 30 AÑOS; **CALIDAD DEL PROYECTO DE LA CASA HABITACION:** REGULAR.- **ELEMENTOS DE CONSTRUCCION: CIMIENTOS:** DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO.- **ESTRUCTURA:** CADENA, CASTILLOS, TRABES, COLUMNAS, CERRAMIENTOS DE CONCRETO ARMADO, CON MURO DE BLOCKS 15X20X40 CM. TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA.- PISOS DE VITROPISO, INSTALACION HIDRAULICAS Y SANITARIA: MUEBLES DE BAÑOS REGULARES.

SIRVIRA DE BASE AL REMATE DEL 50% BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$797,075.95 (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE JULIO DE 2016.- JUEZA PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCION CRUZ LOPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. HILDA DEL CARMEN LOPEZ PEREZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL GASPAR ROMERO VEGA Y/O MANUEL ROMERO VEGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- *Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco*, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza*, Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de MANUEL GASPAR ROMERO VEGA Y/O MANUEL ROMERO VEGA, quien fuera de esta Ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- MANUEL ADRIAN ROMERO BRICEÑO, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Ricardo Te Domínguez y/o Ricardo Tec Puga, quien fuera originario de Hopelchén, Hopelchén, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 19 de Agosto del

2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **FÉLIX DOMÍNGUEZ CANUL**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de agosto de 2016.- *LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO*, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA MIGUEL ÁNGEL MAY CASTILLO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHAMPOTÓN Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GARBELIA MUÑOZ VELAZQUEZ y/o GARVELIA MUÑOZ VELAZQUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES

SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR CORNELIO TUN BRICEÑO, ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD SAN JOSE, CALKINI Y VECINO DE EJIDO CHICBUL, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE POR LA SEÑORA ZENAIDA TUN COLLI, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.